

Análisis de la estructura del fenómeno de la persecución y asesinato sistemático de los líderes sociales en el tipo penal del genocidio en el marco del proceso de paz, periodo 2016-2022

Jennifer Daniela Aguilar Buritica

Julieth Johanna Ballesteros Gómez



Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca

Facultad de Derecho, Programa de Derecho

Bogotá D.C, 2023

Análisis de la estructura del fenómeno de la persecución y asesinato sistemático de los líderes sociales en el tipo penal del genocidio en el marco del proceso de paz, periodo 2016-2022

Jennifer Daniela Aguilar Buritica

Julieth Johanna Ballesteros Gómez

Monografía para optar al título de abogado

Persona que dirigió el trabajo:

Doctora Myriam Sepúlveda López

Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca

Facultad de Derecho, Programa de Derecho

Bogotá D.C

2023

Nota de aceptación

Director de trabajo de grado

Doctora Myriam Sepúlveda López

Jurado 1

Jurado 2

Fecha, 15 del mes de Abril del 2023

Agradecimientos y/o dedicatorias

A mis padres Yolanda y Henry por ser mi pilar fundamental en este camino, porque su apoyo incondicional, su ejemplo de esfuerzo y valentía me permitieron hoy alcanzar este objetivo. Por ello y mucho más este logro es para ustedes. Los amo.

A mis padres Sandra y Alejandro por permitirme descubrir mi propio camino y forjar para mí un futuro prometedor, igualmente por su acompañamiento durante este proceso.

Agradecer a mis amigos, quienes confiaron en mi proceso, estuvieron durante las largas noches alentándome a finalizar este camino y no dudaron jamás en hacerme ver mi potencial, ustedes son el recuerdo constante de que siempre hay que resistir por amor a nuestra esencia.

Finalmente, Doctora Myriam Sepúlveda, a lo largo de los años, su labor como docente ha impactado la vida de cientos de estudiantes y su formación académica, resulta de gran orgullo para nosotras poder afirmar que ahora hago parte de los estudiantes que llevaron consigo los grandes consejos y el aprendizaje que de forma atenta y comprometida nos brindó, su paciencia y constancia nos permite el día de hoy alcanzar uno de nuestros más grandes logros, por ello, muchas gracias.

Nota de responsabilidad

Jeniffer Daniela Aguilar Buritica

Julieth Johanna Ballesteros Gómez

Declaramos que:

La monografía de grado titulada Análisis de la estructura del fenómeno de la persecución y asesinato sistemático de los líderes sociales en el tipo penal del genocidio en el marco del proceso de paz, periodo 2016-2022, ha sido desarrollada con base a una investigación exhaustiva, respetando derechos intelectuales de terceros, conforme las citas que constan al margen de las paginas correspondientes, cuyas fuentes se incorporan en el acápite de referencias. Consecuentemente, las opiniones plasmadas aquí son de responsabilidad de nosotras y no comprometen de ninguna forma a la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca y/o a su facultad de Derecho.

Resumen

El genocidio es un delito reconocido a nivel internacional, sus antecedentes históricos sitúan su conceptualización en el Estatuto de Roma en 1998 y su posterior tipificación en Colombia tuvo lugar con la Ley 742 de 2002, posterior a ello, dicho concepto ha sufrido diferentes debates a lo largo de su desarrollo teórico debido a la exclusión de los grupos políticos en su definición, principalmente debido a la dificultad entre su individualización y su ubicación temporal, con lo cual, su reconocimiento como sujetos pasivos en la comisión de dicho delito vino con reformas posteriores, específicamente en Colombia, con la promulgación de la Ley 589 de 2000, a través de la cual se añadió la palabra político a su definición. Ahora bien, en el país, el delito de genocidio fue ratificado y desarrollado con base en dos ejes, prevención y prohibición y por otra parte, la sanción, con ello se pretende evitar todo tipo de vulneración en materia de derechos humanos a grupos sociales, políticos, religiosos, raciales o étnicos.

Por otra parte, esta investigación se centra en realizar un análisis socio-jurídico de la problemática que resulta del asesinato sistemático de líderes sociales en el país, en un intento por ubicar dichos sucesos o a dichos sujetos pasivos como una categoría dentro del tipo “político” en el delito de genocidio. Para lo cual, fue conveniente realizar un análisis socio-jurídico de la normativa que rodea el delito de genocidio en el país, igualmente, se realizó un análisis sobre el asesinato de líderes sociales en el territorio nacional con posterioridad a la firma del acuerdo de paz en 2016 con el objetivo de demostrar su sistematicidad.

Palabras Claves

Genocidio político, líderes sociales, asesinato, persecución, identidad, derechos humanos, acuerdo de paz.

Abstract

Genocide is an internationally recognized crime, its historical background situates its conceptualization in the Rome Statute in 1998 and its subsequent classification in Colombia took place with Law 742 of 2002, after that, this concept has undergone different debates throughout its theoretical development due to the exclusion of political groups in its definition, mainly due to the difficulty between their individualization and their temporary location, with which, their recognition as passive subjects in the commission of said crime came with subsequent reforms, specifically in Colombia, with the promulgation of Law 589 of 2000 through which the word politician was added to its definition. However, in the country, the crime of genocide was ratified and developed based on two axes, prevention and prohibition and on the other hand, the sanction, with this it is intended to avoid all types of violations in terms of human rights to social groups, political, religious, racial or ethnic.

On the other hand, this investigation focuses on carrying out a socio-legal analysis of the problem that results from the systematic murder of social leaders in the country, in an attempt to locate said events or said passive subjects as a category within the "political" type. In the crime of genocide. For which, it was convenient to carry out a socio-legal analysis of the regulations surrounding the crime of genocide in the country, likewise, an analysis was carried out on the murder of social leaders in the national territory after the signing of the peace agreement. In 2016 with the aim of demonstrating its systematicity.

Keywords

Political genocide, social leaders, murder, persecution, identity, human rights, peace agreement.

TABLA DE CONTENIDO

Introducción	11
1. Ubicación del problema	14
1.1. Descripción del problema	14
1.2. Formulación del problema	16
1.3. Justificación	16
1.4. Objetivos	23
1.4.1. General	23
1.4.2. Específicos	23
2. Marcos teórico conceptual	24
2.1. Capítulo I. El tipo penal del genocidio en cuanto a su tipificación, sanción y limitaciones en la legislación colombiana con relación a la persecución y asesinato sistemático de los líderes sociales.	29
2.1.1. Contexto histórico internacional	29
2.1.2. Contexto histórico nacional	36
2.1.3. Normatividad Colombia	38
2.2. Capítulo II: fenómeno de la persecución y asesinato sistemático de los líderes sociales de acuerdo al perfil sociopolítico de las víctimas y victimarios en el período 2016-2022.	49
2.2.1. Contexto de la problemática	49
2.2.2. Análisis cifras	52

2.2.3.	Perfil sociopolítico víctimas y victimarios:	59
2.2.4.	Post Acuerdo, 2016-2022	60
2.3.	Capítulo III: Aspectos normativos y jurisprudenciales con relación a la problemática de la persecución y asesinato sistemático de los líderes sociales.	63
2.3.1.	Normativa	63
2.3.2.	Jurisprudencia	72
3.	Formulación de hipótesis	80
3.1.	Categorías	80
3.1.1.	Fenómeno de persecución y asesinato de líderes sociales:	80
3.1.2.	Genocidio Político:	81
3.1.3.	Proceso de paz periodo 2016-2022:	81
4.	Marco metodológico	83
4.1.	Línea de Investigación	83
4.2.	Clase de investigación	84
4.3.	Método	84
4.4.	Enfoque o paradigma	85
4.5.	Tipo de investigación	86
4.6.	Definición técnica de recolección de información	86
4.6.1.	Técnica de análisis documental	86
5.	Consideraciones finales	88

6. Alternativas de solución e intervención socio- jurídicas y pedagógicas	92
6.1. Plantear alternativas de solución e intervención socio- jurídicas y pedagógicas que contribuyan a la disminución del fenómeno de la persecución y asesinato sistemático de los líderes sociales.	92
6.1.1. Alternativas de intervención	93
6.1.2. Alternativas de solución	95
Referencias	97
Anexos	108

Introducción

La Convención sobre la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio fue el primer escenario en el cuál se regulo formal y materialmente dicho delito, sin embargo, el concepto del genocidio se remonta a 1944 cuando fue acuñado por el abogado polaco Rafael Lemkin, quien identifico un carácter de sistematicidad en los crímenes cometidos durante la Segunda Guerra Mundial contra determinados grupos de la población civil, logrando establecer así que se trataría de cualquier acto encaminado a la destrucción total o parcial de un grupo de personas con unas características comunes, lo que años más adelante también desarrolla como actos que presenten afectaciones graves bien sea físicas o mentales sobre un colectivo con el propósito de imponer unas nuevas condiciones de vida.

Ahora bien, específicamente para el caso colombiano el delito de genocidio fue ratificado con la Ley 742 del 2002, con la cual, se aprobó el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional y se introdujo dicho concepto a la normatividad interna, la cual, desarrolla esté precepto a partir del artículo 93 de la Carta Magna con base en el respeto de los derechos humanos, asimismo, la Constitución Política reconoce la importancia de los tratados internacionales que han sido ratificados otorgándoles igual rango legal. Así, la normatividad interna y el Bloque de Constitucionalidad conforman el frente de acción ante los delitos de genocidio.

En tal sentido, la Ley 589 de 2000, Código Penal Colombiano, desarrolla lo atinente al delito de genocidio y a la apología al genocidio, entendiendo que todo acto encaminado a la destrucción de un determinado grupo de personas y qué cause una afectación grave o leve a dichas personas se puede constituir cómo genocidio, sin embargo, el principal aporte, eje

fundamental de la presente investigación, radica en la inclusión de los grupos políticos dentro de los sujetos pasivos que se tienen contemplados en la comisión de dicho delito, lo cual, representa un punto de análisis importante para comprender sí el asesinato sistemático de líderes sociales se puede entender cómo una categoría dentro de los grupos políticos en la definición del delito de genocidio.

Es así, como la presente investigación se plantea la necesidad de establecer en primera medida, un recuento histórico que dé cuenta del desarrollo teórico-normativo que ha tenido el concepto de genocidio desde su materialización en 1998, igualmente, analizar los factores que se tuvieron en cuenta para la inclusión de los grupos políticos en su conceptualización para tratar de establecer sí la persecución y el asesinato de líderes sociales en el país, en el marco del post acuerdo, se puede entender dentro de dicha categoría y se le puede brindar el tratamiento normativo que exige la tipificación del genocidio en el país. Asimismo, el análisis normativo, pretende demostrar el desarrollo que ha tenido el delito del genocidio en el país, a su vez que pretende establecer un registro histórico de los avances que se han generado en pro de la prevención y sanción de este tipo de conductas, buscando establecer sí en Colombia, han tenido lugar sucesos que el Derecho Internacional y la legislación interna permitan comprender cómo genocidios políticos.

Es por tanto, que la presente investigación se realiza con un enfoque de análisis documental que permite a través de la recopilación de información establecer un patrón o un carácter sistemático en la persecución y asesinato de líderes sociales en el país en el marco del post acuerdo, lo que comprende el periodo 2016-2022. En igual sentido, la presente investigación comprende un análisis de corte explicativo toda vez que sí bien ya existe literatura frente al tema,

se hace necesario establecer algunos aspectos que no han sido objeto de estudio con lo cual, el análisis histórico y normativo del delito de genocidio a nivel nacional e internacional adquiere relevancia en la presente investigación.

El objetivo de esta investigación es establecer el carácter sistemático, no aleatorio, de la persecución y asesinato del que han sido acusados líderes sociales. Esto debido a que el delito de genocidio ha sido un concepto cambiante y debatido a lo largo de los años, que a pesar de tener la característica de ser un precepto normativamente desarrollado aún se encuentra en deuda para establecer categorías específicas sobre quiénes pueden ser considerados como sujetos pasivos en la comisión de este delito.

1. Ubicación del problema

1.1.Descripción del problema

Para entender el tema de fondo sobre la posibilidad de establecer la categoría de genocidio en su tipo "político", que puede ser interpretado como la persecución y asesinato de un grupo que, en este caso, comparte características encaminadas a la construcción de una nueva nación, vale la pena mencionar que el Estado colombiano incorporó a su ordenamiento jurídico el término "genocidio" en el año 2000 como un delito que tiene relevancia y hace parte del Bloque de Constitucionalidad.

Lo anterior debe entenderse en términos de lo que se denomina "líderes sociales", quienes, como señala el Centro de Investigación y Educación Popular, o CINEP, en su artículo sobre el Asesinato de Líderes Sociales en el Post-Acuerdo, adquieren tal condición debido a la actividad particular que desarrollan en una sociedad y al reconocimiento de la misma por parte de los sujetos que la conforman.

Además, del artículo anterior se desprende claramente que dicha acción pretende coordinar esfuerzos colectivos que mejoren las circunstancias sociales de un determinado grupo de personas. Sin embargo, la matanza y persecución sistemáticas de esta comunidad en los últimos años tras la firma del acuerdo de paz en el territorio nacional trasciende estos criterios, a saber:

La condición de los líderes sociales y defensores de derechos humanos asesinados desde la firma del Acuerdo de Paz, reviste múltiples dimensiones que permiten caracterizar este ciclo de violencia. En primer lugar, es clara la tendencia hacia el arraigo local de las

víctimas de homicidios, desapariciones forzadas y otras violaciones de derechos humanos, así como la importancia de las acciones que desarrollaban y el liderazgo de las personas asesinadas. (Centro de Investigación y Educación Popular (CINEP), 2018, p. 19)

La cuestión es si el asesinato sistemático de los llamados líderes sociales desde la firma del acuerdo de paz de 2016 entre el Gobierno nacional y las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia-Ejército del Pueblo (FARC-EP) entra dentro de la categoría política de genocidio, definida por el Estatuto de Roma, por el que se crea la Corte Penal Internacional, y que menciona lo siguiente:

Artículo 6: A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por “genocidio” cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal: a) Matanza de miembros del grupo; b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo; c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial; d) Medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo; e) Traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo. (Ley N° 742 de 2002. Por medio de la cual se aprueba el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, hecho en Roma, el día diecisiete (17) de julio de mil novecientos noventa y ocho (1998). 07 de junio de 2002 D.O. No. 44.826)

En este sentido, de acuerdo con lo anterior, la categoría de genocidio incluye el exterminio total o parcial de un grupo debido a algunas características especiales, así, cualquier tipo de afectación a ese grupo, incluida la persecución y asesinato de líderes sociales

colombianos en el contexto del acuerdo de paz firmado en 2016 puede entenderse dentro de la categoría de genocidio previamente descrita.

1.2. Formulación del problema

¿Cómo se estructura el fenómeno de la persecución y asesinato sistemático de los líderes sociales en el tipo penal del genocidio en el marco del proceso de paz periodo 2016-2022?

1.3. Justificación

Toda clase de conflicto que comporte una vulneración a derechos fundamentales, se reviste de especial importancia para un análisis de corte socio jurídico, esto es, un abordaje que permite la conceptualización de una determinada problemática de índole social comprendida desde el terreno del Derecho, esto último tiene su razón de ser en la necesidad de establecer o plantear alternativas de solución a la presente problemática.

Teniendo en cuenta lo anterior, es pertinente dicha investigación que como se advierte tiene como epicentro explicar la relación que se suscita entre la vulneración de derechos internacionalmente protegidos y prácticas que tienen como fundamento la destrucción total o parcial de sectores de la población, una violencia que surge como consecuencia de la ausencia estatal.

Así, es indispensable tener en cuenta en primera medida, que el delito de genocidio se añade al ordenamiento jurídico como consecuencia de ratificar el Estatuto de Roma a través de la (Ley N° 742 de 2002). Adicionalmente, por medio del fallo de la Corte Constitucional en Sentencia, C-578 de 2002, M.P.: Manuel José Cepeda Espinosa., se declara exequible la Ley

antes mencionada. Y es con la (Ley 589 N° de 2000), a través de la cual se añade la palabra ‘político’ como un nuevo grupo sobre el cual pueden versar dichas maniobras, sin embargo, este grupo ‘político’ no necesariamente debe actuar dentro del marco de la ley, apartado declarado inexecutable.

En segunda instancia, en aras a exponer la pertinencia de dicha investigación es sustancial revisar el alcance que constitucionalmente se le ha otorgado a dichas normas y tratados internacionales que además, forman parte del Bloque de Constitucionalidad, es así como Ana María Idárraga y Juanita Chavarría expresan que: “la Constitución se encuentra sometida a las normas internacionales de *ius cogens*, tal como se evidencia en la parte subrayada del aparte previamente citado, se le está otorgando un rango constitucional a estas normas” (Idarraga y Chavarria, 2016). Por lo anterior, al encontrarse ante normas que tienen rango constitucional, adquiere total validez y trascendencia dicho estudio.

Al mismo tiempo, el desarrollo jurisprudencial que ha tenido el delito de genocidio permite reafirmar la importancia y especial protección del que se ha blindado a los delitos que vulneran derechos humanos de alcance internacional así, las sentencias (Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C- 177 de 2001, M.P. Fabio Morón Díaz), (Corte Constitucional. Sala Plena. C- 148 de 2005, (M.P. Álvaro Tafur Galvis), (Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-488 de 2009, (M.P.: Jorge Iván Palacio Palacio), (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia 33118 de 14 de Marzo de 2011, M.P. Javier Ortiz Zapata); (Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-290 de 2012, (M.P. Humberto Antonio Sierra Porto) y (Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-269 de 2014, M.P.: Mauricio González Cuervo) abordan este concepto estableciendo aspectos como:

El poder legislativo está limitado por la obligación de armonizar las normas con los esquemas fijados por el derecho internacional. Los cuales son: a) la obligación de sancionar penalmente el genocidio; b) el deber de tipificar el delito de acuerdo con las principales estructuras de imputación de la normativa internacional; y c) la prohibición de protección insuficiente.

En relación con el delito del genocidio, la pertenencia al grupo se cataloga como uno de los elementos estructurales del tipo penal y es entendido como un dolo especial, que se refiere a la intención específica del atacante de destruir total o parcialmente al grupo protegido como tal, así, en las Sentencias (Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C- 488 de 2009, (M.P.: Jorge Iván Palacio Palacio) y (Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C- 290 de 18 de Abril de 2012, M.P.: Humberto Antonio Sierra Porto), la propia Carta Política señala que los delitos de lesa humanidad son imprescriptibles. Adicionalmente, se establece que, a pesar de ser la Carta Política una "norma de normas", los tratados y convenciones internacionales de derechos humanos y derecho humanitario tienen un carácter dominante que hace necesario alinear las disposiciones de la Constitución con dichos tratados. Aducen las Sentencias: (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Radicado N° 33118 de 14 de Marzo de 2011, M.P.: Javier Ortiz Zapata) y (Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C- 148 de 2005, (M.P.: Álvaro Tafur Galvis).

En síntesis, puede evidenciarse la universal aceptación de los contenidos normativos que los instrumentos internacionales recogen como una forma de garantizar la protección de derechos que demandan especial atención y resolución.

Ahora bien, resulta pertinente la investigación en cuestión, toda vez que, como se mencionó, el delito de genocidio comporta varios aspectos: como por ejemplo que se define como esa persecución o asesinato sistemático de un grupo en específico por cumplir con características con particularidades diferentes a demás conglomeraciones.

Al respecto, todo acto que comporte la violación de preceptos altamente protegidos internacional y constitucionalmente como el derecho a la vida y a la integridad, se reviste de notable pertinencia en el entendido en que se pone en peligro el estado social de derecho que sustentan los estados democráticos legalmente constituidos entre estos, el Estado Colombiano.

El genocidio, es un término que puede entenderse acuñado por Organizaciones internacionales como las Naciones unidas, la cual través del Estatuto de Roma que a su vez creo la Corte Penal Internacional, organismo que tiene como presupuesto tal y como lo menciona Sierra, Gustavo: “quedar facultada para ejercer su jurisdicción sobre personas respecto de los crímenes más graves de trascendencia internacional y además funcione con carácter complementario para las jurisdicciones penales nacionales”. (Sierra, 2011, p. 192)

Al respecto, se pretende no solo demostrar la existencia de estas prácticas que convierten a los sujetos de derechos en objetos de la violencia y el estigma por preceptos sociales, étnicos, raciales y políticos sino por el contrario la ausencia de políticas que permitan detener estas maniobras, así es como lo menciona el Centro Nacional de Memoria Histórica, a saber:

La complicación para capturar y procesar a los victimarios (muchos incrustados en lugares de poder), la muerte o el miedo de las víctimas, el desplazamiento —entre otras

tantas dificultades— vuelven en extremo dispendiosa la reconstrucción de los hechos que en cada caso tejieron los acontecimientos. (CNMH, 2015, p 18)

Se hace evidente entonces los signos de mutismo total en las que se desarrollan estas maniobras, y la posibilidad de que con dichas prácticas en las que se eliminan sujetos en pluralidad se este ante una posible categoría dentro del tipo penal de genocidio y por lo tanto se estén vulnerando derechos de escala internacional.

Por otro lado, del término ‘limpieza social’ tienen lugar unas categorías o subgrupos en los cuales también se refleja este fenómeno, es decir, aquellos que se vuelven blanco de persecución y aniquilamiento dado que como explica el CINEP, hay una intencionalidad a partir de un perfil como lo es lo político, lo étnico y lo social.

Es así que para lo que atañe a este estudio, adquiere relevancia la denominada limpieza social en su categoría política y que pretende relacionarse o definirse a través de la violencia que se ha impartido contra líderes y lideresas sociales en el Estado Colombiano, hecho que sustenta el CINEP, haciendo claridad en que funge como eje fundamental la condición de defensor de derechos humanos o ser militante en movimientos políticos, lo que desencadena la estigmatización y violaciones sistemáticas, es decir, el carácter político de sus acciones.

Por otro lado, jurisprudencialmente también se le ha otorgado cierta protección a estos sujetos; así, según el fallo de la (Corte Constitucional. Sala Novena. Sentencia T- 473 de 10 de diciembre de 2018, M.P.: Alberto Rojas Ríos), se advierte cómo a través de la Carta Magna se contempla la vida como un valor esencial, el cual “debe ser defendido por las autoridades públicas y los particulares”. Asimismo, los artículos 2º y 11 estipulan que las “autoridades de la República están instituidas para proteger la vida de todas las personas residentes en Colombia”,

por tratarse de un derecho de carácter fundamental e inviolable” (Const. 1991, Arts. 2 y 11). Es decir, que existe un compromiso de amparo de un bien que se considera constitucionalmente protegido principalmente por las autoridades públicas que representan en últimas al Estado.

A su vez, el mencionado fallo expone que el derecho fundamental a la vida comporta dos aspectos de imperativo cumplimiento para el Estado, estas son en primer lugar, el deber de respetarla y segundo, la obligación de protegerla, de lo cual se infiere que el Estado como garante de este derecho debe tanto no vulnerarlo, ni permitir que particulares lo quebranten, es un deber que tiene, de desplegar todos los medio idóneos para evitar que se infrinjan derechos constitucionales y que una vez percibido el riesgo debe, como menciona la sentencia, a través de la Unidad Nacional de Protección, despliegue los mecanismos de protección necesarios para evitar la consumación de un daño en sujetos de especial amparo, así, La Corte ha mencionado que dentro de esa especial atención se encuentran el caso “de los defensores de derechos humanos, altos funcionarios, periodistas, líderes sindicales, docentes en zona de conflicto, minorías políticas o sociales, reinsertados, personas en condiciones de indigencia, desplazados por el conflicto armado, etc.” (Corte Constitucional. Sala Novena. Sentencia T- 473 de 10 de diciembre de 2018, M.P.: Alberto Rojas Ríos)

En consonancia con lo expuesto, La Corte hace énfasis en la situación en la que se encuentran los líderes sociales en Colombia, explica que según datos de la Defensoría del Pueblo, se han documentado 282 asesinatos de líderes sociales en todo el país; quienes solicitaron medidas de seguridad a la Unidad Nacional de Protección, pero nunca recibieron una respuesta satisfactoria. Lo anterior ratifica la necesidad de una especial atención de problemáticas como estas que atentan contra principios y legislaciones de índole supranacional.

Otro de los pronunciamientos que cabe resaltar es el fallo de la Corte Constitucional en Sentencia (Corte Constitucional. Sala Tercera de Revisión. Sentencia T- 981 de 13 de Septiembre de 2001, M.P.: Manuel José Cepeda Espinosa), en donde se resalta el deber que tiene el Estado como garante de los derechos de los asociados, de atender de forma efectiva cuando se tenga conocimiento de amenazas o de situación de indefensión de personas que realizan actividades peligrosas en el contexto del conflicto por lo que es imposible que el Estado se desentienda de sus obligaciones y minimice la forma en que determinados grupos vulnerables se ven afectados y que requieren de especial resguardo por parte de las autoridades.

Por otra parte, se hace necesario señalar que la manera como se pretende evidenciar la viabilidad de la anterior problemática sobre la persecución de líderes sociales como un tipo dentro de la categoría de genocidio, es mediante un análisis teórico, documental, descriptivo y explicativo de diversos textos, entre estos legales, los cuales han abordado estos fenómenos y a través de la consulta de documentos se puedan extraer datos que justifiquen la relación que se busca establecer.

Finalmente, es menester señalar que se reviste de pertinencia esta investigación toda vez que representa para la academia la posibilidad de resolver una problemática social que permitiéndose el abordaje jurídico reconoce el desarrollo de material teórico que no solo sustenta la presente investigación, sino que por demás propende por la aplicación futura a nuevos discernimientos de carácter similar.

1.4. Objetivos

1.4.1. General

Analizar la estructura del fenómeno de la persecución y asesinato sistemático de los líderes sociales en el tipo penal del genocidio en el marco del proceso de paz periodo 2016-2022.

1.4.2. Específicos

Identificar el tipo penal del genocidio en cuanto a su tipificación, sanción y limitaciones en la legislación colombiana con relación a la persecución y asesinato sistemático de los líderes sociales.

Establecer en que consiste el fenómeno de la persecución y asesinato sistemático de los líderes sociales de acuerdo al perfil sociopolítico de las víctimas y victimarios en el período 2016-2022.

Determinar los aspectos normativos y jurisprudenciales con relación a la problemática de la persecución y asesinato sistemático de los líderes sociales.

Plantear alternativas de solución e intervención socio - jurídicas y pedagógicas que contribuyan a la disminución del fenómeno de la persecución y asesinato sistemático de los líderes sociales.

2. Marco teórico conceptual

Las bases teóricas sobre las cuales se va a sustentar la presente investigación, van a versar sobre conceptos como: el delito del genocidio, el cual lo define el artículo 06 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, como aquellos actos dirigidos a: la matanza de miembros del grupo, la lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo; el sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial, las medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo; y el traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo; Actos perpetrados con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal.

Adicionalmente, se aplicara el concepto del delito del genocidio en concordancia con lo preceptuado en Ley 589 de 2000 del ordenamiento jurídico colombiano, a través de la cual se añade la palabra ‘político’ como un nuevo grupo sobre el cual pueden versar dichas maniobras, sin que necesariamente dicho grupo política deba actuar dentro del marco de la Ley.

Las bases teóricas que van a sustentar la persecución y asesinato sistemático de líderes sociales en primera medida es acorde a definir qué se entiende por líder social o defensor de derechos humanos, así La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha establecido que: “un defensor o defensora de derechos humanos es toda persona que de cualquier forma promueva o procure la realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidas a nivel nacional o internacional” (CIDH, 2019 p. 21). Otro concepto de líder social bajo el cual se soporta la investigación es según lo describe el relator especial de la Organización de las Naciones Unidas ONU en la resolución 73/215 de la Asamblea General:

Un defensor de los derechos humanos es toda persona que, individual o colectivamente, actúa o desea actuar para promover, proteger o procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planos local, nacional, regional o internacional. Los defensores de los derechos humanos defienden, reivindicación, hacen cumplir, protegen y promueven los derechos humanos, y las acciones que emprenden deben ser pacíficas. (2018, p 6)

Para el caso Colombiano, de acuerdo con la definición que ofrece la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), en el informe sobre la situación de personas defensoras de derechos humanos y líderes sociales en Colombia, “los líderes y lideresas indígenas, afrodescendientes, sociales, comunales y comunitarios, han representado una fuerza importante en la promoción de la plena vigencia de los derechos humanos, así como la paz y fin del conflicto armado en Colombia” (2019, p. 23). Esta condición de líder o lideresa social se basa en la actividad que desempeñan y el reconocimiento respectivo a estos por parte de la comunidad.

En virtud de lo anterior, el concepto de defensor o defensora de derechos humanos se evalúa en relación con el criterio de la actividad de defensa desarrollada por la persona.

La CIDH Señala que La Declaración sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidos (en adelante Declaración sobre Defensores de Naciones Unidas) establece que “[t]oda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional” (2019, p 25)

El papel trascendental que cumplen estos líderes sociales en Colombia se justifica de acuerdo a las acciones que despliegan dirigidas a promover la protección y el desarrollo de los derechos de las personas, además base teórica el Instituto Colombo-Alemán para la Paz – CAPAZ le atribuye a los líderes una serie de capacidades en cuanto a la formación de tejido social y posibilidad de cohesión entre estado- comunidad, así resalta que:

La lideresa social o el líder es necesario para: 1) generarle confianza a la comunidad respecto a las instituciones que van llegando; 2) establecer puentes de diálogo y concertación que permitan adaptar el Estado a las necesidades de cada territorio; 3) promover propuestas desde lo local que faciliten la implementación de políticas públicas; 4) visibilizar y alertar sobre las necesidades en materia de seguridad, protección y justicia en sus territorios; y 5) realizar la veeduría ciudadana de la gestión pública y contra la corrupción.

Así luego del abordaje sobre el concepto de líder social se debe tener en cuenta lo que se entenderá para la investigación la persecución y asesinato de estos defensores de derechos humanos ya que como expone el informe sobre la situación de personas defensoras de derechos humanos y líderes sociales en Colombia: “ la Procuraduría General de la Nación ha identificado que los ataques contra personas defensoras de derechos humanos constituyen una “práctica sistemática y generalizada” que afectan directamente a las estructuras organizativas, comunitarias o étnicas (violencia sistemática contra defensores de derechos territoriales en Colombia, informe Procuraduría General de la Nación, Abril 2018, p 72)

Al respecto, el presente trabajo se pretende proponer otra línea de reflexión en relación a la violencia sistemática contra líderes sociales en Colombia; Es decir, como hechos que se

enmarcan en el delito de genocidio y no necesariamente como delitos de lesa humanidad, aun cuando sea este último, el que estipule en su inciso “h” la persecución a dichos grupos como un “ataque generalizado y sistemático contra una población civil”. Dicha lectura se apoya en lo que señala Daniel Feierstein, en su artículo respecto al desarrollo del concepto del genocidio.

Es decir, que del concepto de genocidio se desprende la especificidad de la “intención de destrucción de un grupo”, premisa que no se halla incluida en la definición de crímenes de lesa humanidad, lo cual en palabras de Feierstein: “se requiere recuperar la primera figura conceptual para dar cuenta de una especificidad histórica fundamental para comprender los procesos de aniquilamiento modernos “(2016, p 3). Así, el término de genocidio acuñado por primera vez por el jurista Raphael Lemkin, como la destrucción de una nación o de un grupo étnico, se estructura en dos etapas, una, la destrucción de la identidad nacional del grupo oprimido; la otra, la imposición de la identidad nacional del opresor” (Lemkin, 2008, p.154). Estos, son elementos que constituyen a la fecha como menciona Feierstein, el paradigma fundamental de comprensión del genocidio, trayendo como consecuencia que para la actualidad ningún hecho se pueda tipificar dentro de este delito, sin que ello signifique que en la actualidad no se vislumbren posibles maniobras de genocidios modernos.

Por ello, la lectura que se pretende de la problemática social que subyace al asesinato de líderes sociales en Colombia, es a través de “la finalidad de la acción, dirigida al conjunto de la población que ocupa el territorio donde el exterminio se desarrolla”(2016, p 10), luego entonces, este aniquilamiento a la luz del concepto del genocidio, se pregona sobre un grupo específico, determinable, y no sobre individuos, característica que diferencia el crimen de lesa humanidad del delito de genocidio propiamente dicho.

En tal sentido, conviene entender que el concepto de genocidio previamente desarrollado, difiere del concepto de delito de lesa humanidad en tanto, esté último, no hace referencia al grupo nacional, sino cómo una serie de individuos cuyos derechos fueron individualmente afectados. “Según el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, se entiende por “crimen de lesa humanidad” cualquiera de los siguientes actos, cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque” (2018, p 158).

También se entiende la persecución parafraseando el texto como una privación intencional y grave de derechos fundamentales que atenta contra el derecho internacional y que además se explica dicha persecución en razón de la identidad del grupo o de la colectividad.

Sin embargo, para la aplicación del término el texto tiene en cuenta la jurisprudencia del Tribunal Especial para la Ex Yugoslavia, el cual explica que un acto generalizado “se refiere a la escala de los actos perpetrados y al número de víctimas”. Mientras que un acto o ataque sistemático “requiere una naturaleza organizada de los actos y la improbabilidad de su ocurrencia aleatoria”. (2018, p.162).

Por su parte, el carácter sistemático se refiere a cuatro elementos que indica el texto de la siguiente manera:

[1] la existencia de un objetivo político, un plan según el cual se perpetra el atentado o una ideología (sic), en el sentido amplio de la palabra, es decir, destruir, perseguir o debilitar a una comunidad; [2] la perpetración de un acto delictivo a gran escala contra un grupo de civiles o la repetida y continua comisión de actos inhumanos vinculados entre sí; [3] la preparación y utilización de importantes recursos públicos o privados, militares

o no; [4] la implicación de las autoridades políticas y / o militares de alto nivel en la definición y el establecimiento del plan metódico. (2018, p. 163)

De lo anterior se desprende que, la lectura desde la que se va a llevar a cabo la investigación sobre la persecución sistemática de líderes sociales como una posible categoría de genocidio político, va a tener en cuenta lo que por violencia sistemática se entiende y como se relaciona con los crímenes establecidos internacionalmente que atentan los más íntimos derechos y garantías vitales.

2.1. Capítulo I. El tipo penal del genocidio en cuanto a su tipificación, sanción y limitaciones en la legislación colombiana con relación a la persecución y asesinato sistemático de los líderes sociales.

2.1.1. Contexto histórico internacional

Las Naciones Unidas históricamente se han interesado por los crímenes de lesa humanidad que han ocurrido en el mundo, por lo que es crítico en este punto aproximar la historia y los factores que desencadenaron en primer paso, el establecimiento de una Corte Penal Internacional, para identificar sus antecedentes primarios, las razones sociales por las que surge, así como los derechos que se pretendía incorporar y como menciona Sierra Prieto:

Después de la Segunda Guerra Mundial, y en la década de los noventa, se crearon los tribunales militares de Núremberg, Tokio, Ruanda y Yugoslavia como herramientas jurídicas y mecanismos temporales de la comunidad internacional para salvaguardar los Derechos Humanos y, en especial, del Derecho Internacional Humanitario (Sierra Prieto, 2011, p. 192).

Es así como el 17 de julio de 1998, en Asamblea General de las Naciones Unidas, como menciona el texto, es que se aprueba el Estatuto de Roma, herramienta creada por la Corte Penal Internacional “a fin de que esta institución quede facultada para ejercer su jurisdicción sobre personas respecto de los crímenes más graves de trascendencia internacional y además funcione con carácter complementario para las jurisdicciones penales nacionales” (Sierra Prieto, 2011, p. 192).

De acuerdo a lo anterior, se hace necesario tener en cuenta lo que establece el preámbulo del Estatuto de Roma, a saber: “indica la creación de una Corte Penal Internacional de carácter permanente, independiente y vinculado con el sistema de las Naciones Unidas”. Además, se establece una especial competencia respecto de los crímenes más graves de índole internacional, así como que dicho estatuto será complementario de las jurisdicciones penales nacionales de cada país miembro.

Luego de la creación de una Corte Penal Internacional por conducto de la aprobación del Estatuto de Roma, como ya se indicó, todos los estados miembros tuvieron la tarea de ir incluyendo en los ordenamientos jurídicos nacionales, estas normas de carácter internacional y que además por su contenido, deberían prevalecer sobre normas nacionales, es decir, que la competencia de la Corte Penal Internacional ante la constatación de delitos considerados como crímenes de guerra, de lesa humanidad dentro de los cuales se encuentra el genocidio, con objeto de garantizar que la justicia internacional sea respetada y puesta en práctica.

Posterior a su creación, dicho estatuto es aprobado por Colombia mediante la Ley 742 del año 2002, que posterior a su análisis de constitucionalidad, finalmente se declara exequible a través del fallo de la Corte Constitucional en Sentencia C- 578 de 2002, (M.P. Manuel José

Cepeda Espinosa). Es así, como el Estatuto de Roma empieza a formar parte del bloque de constitucionalidad del estado en cuestión.

A su vez, dicha disposición que crea la Corte para juzgar crímenes de característica grave pueden entenderse tal y como menciona Ruth García en su texto que: “la competencia material del Tribunal se contrae al juzgamiento de las violaciones graves de las Convenciones de Ginebra de 1949, violaciones de las leyes y costumbres de la guerra, genocidio y crímenes contra la humanidad” (García, 2015, p. 143). De lo anterior debe enmarcarse como menciona la autora que se trata de una competencia que puede entenderse concurrente con la competencia de los estados nacionales pero que sin embargo, en tratándose de la ocurrencia de los delitos ya mencionados, la competencia de la Corte Internacional prevalecerá sobre las nacionales.

No obstante lo anterior, en cuanto al Estado Colombiano, la implementación de las normas del Derecho Penal Internacional, tuvo lugar en su inclusión en el bloque de constitucionalidad, lo cual género, como mencionan Ana María Idárraga y Juanita Chavarría: “que dichas normas tienen un rango constitucional. Así mismo, en otros momentos la Corte consideró que ciertas normas del ER son normas de *ius cogens*, con una posible consecuencia de supra constitucionalidad” (Idárraga y Chavarría, 2016, p. 4).

En consecuencia, es pertinente tener en cuenta el avance que sin embargo ha tenido dicha jurisdicción, ya que en un momento podía entenderse se juzgaban solo delitos de guerra, situación que cambió cuando como lo explica García: “hoy en día los tribunales van más allá, debido a que no solo juzgan crímenes que se cometen en la guerra, sino también otros que tienen que ver con todo lo concerniente a la protección de los Derechos Humanos de los ciudadanos” (García, 2015, p. 196).

A principios de los noventa, por la situación de la antigua Yugoslavia, parafraseando a García, El Consejo de Seguridad de la ONU estableció un tribunal internacional especial, responsable de perseguir las graves violaciones del derecho internacional humanitario cometidos allí desde 1991. Menciona García, que:

Los crímenes sometidos a su competencia son los siguientes: 1) Las violaciones a las leyes y costumbres de la guerra, 2) los graves incumplimientos de las Convenciones de Ginebra de 1949, 3) el genocidio, y 4) los crímenes contra la humanidad. (García, 2015, p. 198).

Lo anterior puede entenderse como un primer antecedente para la creación del Estatuto de Roma y la Corte Penal Internacional.

Otro importante antecedente que genera la creación de estas normas internacionales y los organismos necesarios para ponerlas en marcha son en especial la guerra civil de Estado Unidos en la cual se establecieron los crímenes a los que podía haber lugar con ocasión del conflicto mismo, ello, dio pie, como expone García, para que se establecieran leyes como el Código de Lieber, a través del cual se estructuró el juzgamiento de acciones dirigidas a la destrucción de la propiedad, el saqueo, las lesiones personales y asesinato de lo que hoy día se denominan población civil no combatiente.

Dichos crímenes establecidos a través de normas, son las que se constituyen como antecesoras a la posterior normatividad internacional humanitaria que en últimas pretende humanizar la guerra.

Otro de los avances para la creación de la Corte Penal Internacional, que como ya se advirtió obedece a la emergencia humanitaria que dejaron las guerras mundiales, fue el Tratado de Versalles, donde menciona Sierra: “se estableció la responsabilidad internacional y en el cual se formula el crimen de agresión, el cual vulnera la estabilidad internacional” (Sierra, 2011, p 197). Aunque la falta de colaboración de los estados interrumpió el buen funcionamiento de estos tribunales. Sin embargo, el Tratado de Versalles si se constituye como una base de gran importancia para la creación de tribunales como los antes ya descritos, a saber de Tokio y Núremberg, los cuales pese a su intención de sancionar delitos que en su momento no podía distinguir si eran de lesa humanidad o crímenes de guerra, se vio permeada de situaciones que impidieron su materialización, ya que parafraseando al señor García, fueron las presiones políticas las que no permitieron que se condenarán a los responsables por estos hechos, no obstante el fallido intento, estos tribunales coadyuvaron al desarrollo de la responsabilidad penal de escala internacional.

Son precisamente estas irregularidades y falta de normatividad lo que desencadenó la perentoria regulación en materia de derechos y delitos cometidos con ocasión de la guerra, hecho que marcó la historia en todo el mundo y dado que como explica el autor anterior, la humanidad se encontraba ante una vulneración masiva y sistemática de todo tipo de derechos y por consiguiente en un estado de incertidumbre jurídica. Es así como no es sino hasta después de la Segunda Guerra Mundial que la organización de las Naciones Unidas se propuso crear un código en el que se incorporarán delitos relacionados con la guerra.

También explica García que Ruanda y en específico el conflicto armado que presentaba en el año 1994, dio pie para la creación de una comisión que se encargó de investigar acerca de

la vulneración de los derechos humanos de los habitantes de este país, dado la disputa entre los grupos denominados ‘Humus y Tutsis’. Así, con dicha comisión se creó un tribunal Ad-Hoc, el cual se pretendía se encargaría de juzgar los actos cometidos en el conflicto ya mencionado.

Con todo y los antecedentes mencionados, es hasta finales del siglo XX, que se retoma la idea de una Corte internacional que regulara dichas situaciones que generaban todo tipo de vulneración de derechos fundamentales y finalmente como indica García:

En la sesión 52 del 17 de julio de 1998, la Asamblea General adopta el “Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, por 120 votos a favor y 21 abstenciones de países como los Estados Unidos, China, India, Israel, Sudán, Libia y Qatar”. (Córdoba, 2001 citado en García, 2015, p. 198).

Ahora bien, La Convención sobre la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio que tuvo lugar el 9 de Diciembre de 1948, abrió la puerta a un debate sobre la conceptualización de un delito que adquiere las características de imprescriptibilidad y extraterritorialidad pero que excluye de su definición la participación de grupos en razón de su causalidad política, identidad sexual o que discuta sobre temas de género. Razón por la cual, su aplicación durante los años posteriores no fue considerada útil. Habiendo establecido que los Convenios analizados definen los genocidios cómo “los procesos de destrucción de la identidad de grupos nacionales” (Feierstein, 2016, p. 249) sean cuales sean las características que definen a dichos grupos, se entiende que la categoría de genocidio político se comprende dentro lo que se denominara “genocidios modernos” (Feierstein, 2016, p. 249).

Igualmente, en tanto se refiere a la conceptualización del genocidio, su tipificación, sanción y las posibles limitaciones que pueda tener en la legislación colombiana, es necesario

establecer que la creciente problemática de crímenes de lesa humanidad, en los cuales se encuentra actos como el terrorismo, permiten la aceptación de un error común, el cuál radica en la escasa diferenciación que se ha realizado frente a la definición de “genocidio” y “crímenes de lesa humanidad”. Por propósitos de la misma investigación, conviene entender que la diferencia jurídica radica en que los crímenes de lesa humanidad atienden a las víctimas en su individualidad, en tanto, que en los genocidios se hace referencia a un “grupo nacional”.

Conforme a lo anterior, la principal característica del genocidio radica en que aquellas conductas se encuentran orientadas a la destrucción parcial o total de un grupo en razón de unas características puntuales, provocando así, la destrucción de su identidad, así, Feierstein propone que dicho delito radica en dos elementos fundamentales; a saber:

Se propone la destrucción de la identidad de un pueblo -no solamente la de los “cuerpos” inmediatamente aniquilados- y que este proceso de destrucción se vincula con políticas de opresión, en tanto que la transformación de la identidad de un pueblo se lleva a cabo con el objetivo de oprimirlo. (Feierstein, 2016, p. 4)

La discusión que se generó producto de la escasa redacción incluyente de factores como el carácter político y social en la definición del genocidio que se propuso en la Convención sobre Genocidio en las Naciones Unidas, permitió comprender que se estaba frente a un concepto irracional que se alejaba de la realidad en tanto no aceptaba ni entendía nuevos tipos de violencia sistemática contra grupos social o políticamente oprimidos. La importancia en una apropiada conceptualización del genocidio radica en la construcción de la memoria colectiva de las sociedades pos genocidas, tal cual señala Feierstein, pues esto, influye en su posterior tipificación y sanción en las distintas legislaciones que ratificaron lo allí establecido.

Ahora bien, frente al caso colombiano en particular, conviene entender que sí bien no se cuenta con un Organismo internacional para Latinoamérica que se encargue de juzgar crímenes como el genocidio o los delitos de lesa humanidad, Colombia no es ajena a dichos escenarios. En igual sentido, el concepto que se ha venido desarrollando de un grupo de personas, sujetos pasivos, que no serán considerados en su individualidad, sino como un conjunto de personas comunes en razón de unas características particulares plantea la necesidad de pensar a cada grupo bajo sus propias características, lo cual es en sí mismo la definición del concepto de genocidio.

2.1.2. Contexto histórico nacional

En Colombia, el desarrollo teórico conceptual del genocidio tuvo arranque a partir del contexto europeo y los acontecimientos que se observaban en el mundo, Huertas días señala que:

La problemática se centra en el hecho de que nuestro medio jurídico es resistente a darle contenido material al crimen de genocidio y termina siendo una descripción legal sin ningún tipo de trascendencia que permita ver el grado de compromiso de la judicatura colombiana. (Huertas, 2006, p. 317)

La Legislación interna aborda el concepto de genocidio con base en dos ejes principales, la prevención y la prohibición y sanción, se trata entonces de una norma imperativa que ha sido aceptada y reconocida por el Derecho Internacional, que no admite posiciones en contra una vez ratificada, pudiéndose únicamente modificar por normas del mismo rango y que se desarrolla con posterioridad a partir del artículo 101 y siguientes de la Ley 599 de 2000, Código Penal Colombiano.

Si bien, el concepto de genocidio que propuso el Polaco Lemkin excluía los grupos de carácter político, no significa ello que la destrucción total o parcial de dichos grupos sea de alguna forma legítima, sino que atendiendo al contexto Internacional de la época resultaba más fácil delimitar o definir a los grupos étnicos o religiosos que a los políticos.

Ahora bien, la jurisprudencia ha establecido parámetros sobre la jerarquía de las disposiciones del Estatuto de Roma, así en (Sent. C-240 de 2009, M.P.: Mauricio González Cuervo), menciona que:

El Estatuto de Roma en sí mismo considerado, es una norma convencional de derecho internacional que obliga exclusivamente a los Estados Firmantes. Por ello, sus disposiciones genéricas no pueden considerarse a priori *ius cogens*, ya que en sentido lógico, las normas exclusivamente convencionales para los Estados no pueden considerarse universalmente imperativas. Sin embargo, tipos penales incluidos en el Estatuto de Roma sí presentan tal condición, como ocurre por ejemplo con el delito de genocidio. (Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C- 240, M.P. Mauricio González Cuervo; 1 de abril de 2009.

Por otro lado, y teniendo en cuenta lo antes mencionado por el fallo de la Corte en cuanto al delito de Genocidio, un primer caso que se conoció y se juzgó fue la persecución del grupo político denominado la Unión Patriótica (UP) en los años 1986 y 1988, en el cual como expone el entonces Presidente de la Honorable Corte Constitucional, Luis Ernesto Vargas Silva el 17 de noviembre de 2014.

Fue un movimiento político que surgió como producto de un proceso de negociación entre el Gobierno del presidente Belisario Betancur y guerrillas de las Farc, que fueron..., el

movimiento fue objeto posteriormente de persecuciones sistemáticas, de hostigamientos, de ejecuciones extrajudiciales; fueron asesinados prácticamente todos los dirigentes que tenía el movimiento; hubo desapariciones, atentados y amenazas, que tenía como fin: suprimir el movimiento por la vía política; la gran mayoría de su dirigencia, repito, fue exterminada.

Expresa el Doctor Vargas Silva, que la razón para tal atrocidad fue en respuesta al rechazo de tal grupo con posturas de oposición para el gobierno de turno, y fue así como lo ocurrido en dicho grupo político en palabras del ex presidente de la Corte:

No sólo abrió el debate a nivel nacional en Colombia sobre la inclusión de los grupos políticos en el tipo penal de genocidio, sino que planteó en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos la discusión sobre la existencia del genocidio político con ocasión de ese caso de estudio de la Unión Patriótica, en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (17 de Nov, 2014)

Es así, cómo puede entenderse desde dicho acontecimiento, que se hace una primera alusión a la posibilidad de que exista en el delito de Genocidio una categoría de grupo ‘político’ sobre el cual se despliegan acciones de aniquilación sistemática precisamente por su identidad política y social.

2.1.3. Normatividad Colombia

Así, es indispensable tener en cuenta en primera medida, que el delito de genocidio se añade al ordenamiento jurídico como consecuencia de ratificar el Estatuto de Roma a través de la Ley 742 de 2002. Adicionalmente, por medio del fallo de la Corte Constitucional en Sentencia, C-578 de 2002, se declara exequible la Ley antes mencionada. Y es con la Ley 589 de 2000, a

través de la cual se añade la palabra ‘político’ como un nuevo grupo sobre el cual pueden versar dichas maniobras, sin embargo, este grupo ‘político’ no necesariamente debe actuar dentro del marco de la ley, apartado declarado inexecutable.

En segunda instancia, en aras a exponer la pertinencia de dicha investigación es sustancial revisar el alcance que constitucionalmente se le ha otorgado a dichas normas y tratados internacionales que además, forman parte del Bloque de Constitucionalidad, es así como expresan Ana María Idárraga y Juanita Chavarría que: “la Constitución se encuentra sometida a las normas internacionales de *ius cogens*, tal como se evidencia en la parte subrayada del aparte previamente citado, se le está otorgando un rango constitucional a estas normas” (Idárraga y Chavarria, 2016, p 6). Por lo anterior, al encontrarse ante normas que tienen rango constitucional, adquiere total validez y trascendencia dicho estudio.

Al mismo tiempo, el desarrollo jurisprudencial que ha tenido el delito de genocidio permite reafirmar la importancia y especial protección del que se ha blindado a los delitos que vulneran derechos humanos de alcance internacional así, las sentencias C- 177 de 2001, (M.P.: Fabio Morón Díaz), C- 148 de 2005, (M.P.: Álvaro Tafur Galvis), C- 488 de 2009, (M.P.: Jorge Iván Palacio Palacio), Sent. 33118 de 2011, (M.P.: Jaiver Ortiz Zapata); C-290 de 2012, (M.P.: Humberto Antonio Sierra Porto) y C-269 de 2014, (M.P.: Mauricio González Cuervo) abordan este concepto estableciendo aspectos como:

El poder legislativo está limitado por la obligación de armonizar las normas con los esquemas fijados por el derecho internacional. Los cuales son: a) la obligación de sancionar penalmente el genocidio; b) el deber de tipificar el delito de acuerdo con las principales

estructuras de imputación de la normativa internacional; y c) la prohibición de protección insuficiente.

En relación con el delito del genocidio, la pertenencia al grupo se estipula como uno de los elementos estructurales del tipo penal y es entendido como un dolo especial, que se refiere a la intención específica del atacante de destruir total o parcialmente al grupo protegido como tal, así, en las Sentencias C- 488 de 2009, (M.P.: Jorge Iván Palacio Palacio) y C-290 de 2012, (M.P.: Humberto Antonio Sierra Porto), también se establece, que por tratarse de delitos de lesa humanidad no es posible que opere la prescripción y que aunque la misma Carta Política establece que es “norma de normas”, los tratados y convenciones de derecho internacional relacionados con derechos humanos y derecho internacional humanitario tienen un carácter prevalente que obliga a armonizar el contenido de la Constitución con lo que en ellos se ha dispuesto y, en ese sentido, crear un bloque interpretativo que les permita su aplicación en el derecho interno como reglas y principios de valor constitucional, aducen las Sentencias: radicado No 33118 de 2011, (M.P.: Jaiver Ortiz Zapata) y C- 148 de 2005, (M.P.: Álvaro Tafur Galvis).

De lo anterior, puede evidenciarse la universal aceptación de los contenidos normativos que los instrumentos internacionales recogen como una forma de garantizar la protección de derechos que demandan especial atención y resolución y con posterioridad a ellos, se puede evidenciar la intención del Estado Colombiano para adaptar y aplicar la normatividad internacional en pro de mitigar la violación de los derechos humanos frente a los delitos de lesa humanidad.

Ahora bien, el desarrollo jurisprudencial que ha tenido el delito del genocidio en Colombia encuentra su principal avance en la inclusión de la categoría de político a su desarrollo conceptual, esto, toda vez que, con ocasión al genocidio del movimiento político UP en Colombia, se estableció que la persecución de grupos políticos se podía analizar cómo una categoría dentro de este tipo penal, con lo cual, se estableció que la UP había sido un sujeto pasivo en la comisión de este delito.

En términos generales, el legislador ha adoptado la figura de la potestad legislativa en materia penal que le ha sido conferida por la Corte Constitucional para incluir el carácter político dentro de la categoría de genocidio que define el Código Penal Colombiano y otras leyes en adherencia a convenios y tratados internacionales integrados a ordenamiento Colombiano y que pretenden no sólo castigar este tipo de conductas, sino implementar medidas de prevención para mitigar la comisión de las mismas.

Así, se establece conforme a la jurisprudencia previamente analizada que el Estado asume la responsabilidad de garantizar el derecho a la vida, la libertad e integridad personal, sin desconocer derechos como el de libre asociación o aquel que permite a los individuos de la sociedad la conformación de grupos o movimientos de carácter político, entendiendo que se deben sancionar todas las conductas que generen algún tipo de discriminación o, que afecten los derechos humanos de las personas que integran dichos movimientos dentro del territorio nacional.

Por lo anterior, el Estado colombiano tipificó el delito de genocidio en consonancia con los tratados internacionales aprobados por el Congreso, en un esfuerzo por adecuar las nociones definidas globalmente. El contexto sociopolítico de la nación, como ya se mencionó, permite

comprender el genocidio en el marco del conflicto armado, lo que amplió el espectro de víctimas potenciales de este tipo de delitos y entender que los grupos políticos pueden ser sujetos pasivos en la comisión de los mismos. En consecuencia, la tipificación del delito de genocidio en Colombia ha permitido comprender una noción más amplia sin dejar de tener en cuenta el núcleo del delito tal y como fue percibido a escala global.

Ahora bien, posterior a la firma del Acuerdo de Paz en el 2016, la Defensoría del Pueblo empezó a generar un registro sistemático del asesinato de líderes y lideresas sociales en el país con el propósito de evidenciar el impacto de dicha problemática en el territorio nacional, a partir de dichos informes, se hizo evidente que con posterioridad a la firma del acuerdo, especialmente durante periodos electorales la comisión de crímenes contra los líderes sociales o defensores de derechos humanos escaló significativamente, siendo el año 2019 y 2021 aquellos con mayor proliferación de casos.

Sin embargo, diferentes factores que influyeron en la visualización de dicho problema tuvieron que ver con la crisis de salud que generó la pandemia del Covid durante el año 2020, situación que permeó el conflicto interno del país y que redirigió la cobertura mediática hacia la crisis internacional. Las estrictas medidas de confinamiento que tuvieron que ser impuestas acrecentaron el pánico colectivo y las situaciones de violencia interna. Finalmente, en el año 2022, Colombia registró los índices más altos de violencia en contra de los líderes sociales en relación a los periodos analizados desde el 2016. Lo cual, según el informe presentado por el Sistema de Alertas Tempranas (SAT) generó un incremento del 49% respecto al año 2021.

La Corporación Excelencia en la Justicia, en adelante CEJ, establece qué:

El Sistema de Alertas Tempranas es el instrumento mediante el cual de la Defensoría del Pueblo monitorea y advierte sobre las situaciones de riesgo, amenaza y vulnerabilidad de la población civil causados por el conflicto o la violencia para advertir a las autoridades de las posibles vulneraciones a los derechos humanos y el Derecho Internacional Humanitario. (CEJ, 2019, párr. 1)

En tal sentido, el SAT de la Defensoría del Pueblo surgió con ocasión al pico de violencia que atravesaba el país a causa del conflicto interno, lo cual, ocasionó etapas de violencia desbordada que generaron masacres y propiciaron los escenarios de desplazamiento forzado. Periódicamente, la Defensoría del Pueblo ha realizado diversas modificaciones a su estructura interna para facilitar no sólo la visualización de las problemáticas que afectan al Estado Colombiano en materia de derechos humanos sino para generar estrategias que permitan la materialización o la efectividad de los derechos humanos en cuanto a la promulgación, prevención y sanción de este tipo de conductas.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, el informe presentado por el SAT para el periodo 2022, deja ver que frente a la categorización de la actividad que desarrollan los líderes sociales en el país, aquella que representa un grado más alto de vulnerabilidad son aquellos que desempeñan actividades en las Juntas de Acción Comunal, principalmente por su ubicación geográfica en sectores alejados como veredas. También, se deja en evidencia que aquellos que desarrollan su actividad en comunidades indígenas ocupan el segundo lugar más alto de vulnerabilidad ante la comisión de delitos que vulneran los derechos humanos.

El papel trascendental que cumplen estos líderes sociales en Colombia se justifica de acuerdo a las acciones que despliegan dirigidas a promover la protección y el desarrollo de los

derechos de las personas, además el Instituto Colombo-Alemán para la Paz – CAPAZ le atribuye a los líderes una serie de capacidades en cuanto a la formación de tejido social y posibilidad de cohesión entre estado-comunidad, así resalta que:

La lideresa social o el líder es necesario para: 1) generarle confianza a la comunidad respecto a las instituciones que van llegando; 2) establecer puentes de diálogo y concertación que permitan adaptar el Estado a las necesidades de cada territorio; 3) promover propuestas desde lo local que faciliten la implementación de políticas públicas; 4) visibilizar y alertar sobre las necesidades en materia de seguridad, protección y justicia en sus territorios; y 5) realizar la veeduría ciudadana de la gestión pública y contra la corrupción. (2020, p. 4)

Así, luego del abordaje sobre el concepto de líder social se debe tener en cuenta lo que se entenderá para la investigación su persecución y asesinato, ya que como expone el (CIDH) en su informe, en Colombia: “la Procuraduría General de la Nación ha identificado que los ataques contra personas defensoras de derechos humanos constituyen una “práctica sistemática y generalizada” que afectan directamente a las estructuras organizativas, comunitarias o étnicas” (CIDH, 2019, p. 57).

Al respecto, el presente trabajo se pretende proponer otra línea de reflexión con relación a la violencia sistemática contra líderes sociales en Colombia; Es decir, como hechos que se enmarcan en el delito de genocidio y no necesariamente como delitos de lesa humanidad, aun cuando sea este último, el que estipule en su inciso “h” la persecución a dichos grupos como un “ataque generalizado y sistemático contra una población civil”. Dicha lectura se apoya en lo que señala Daniel Feierstein, en su artículo respecto al desarrollo del concepto del genocidio.

Es decir, que del concepto de genocidio se desprende la especificidad de la “intención de destrucción de un grupo”, premisa que no se halla incluida en la definición de crímenes de lesa humanidad, lo cual en palabras de Feierstein: “se requiere recuperar la primera figura conceptual para dar cuenta de una especificidad histórica fundamental para comprender los procesos de aniquilamiento modernos” (Feierstein, 2016, p. 3). Así, el término de genocidio acuñado por primera vez por el jurista Raphael Lemkin, como la destrucción de una nación o de un grupo étnico, y quien parafraseando señala que se divide en dos etapas, la primera es la destrucción de la identidad nacional de los grupos oprimidos. La otra es la imposición de la identidad nacional del opresor.

Estos, son elementos que constituyen a la fecha como menciona Feierstein, el paradigma fundamental de comprensión del genocidio, trayendo como consecuencia que para la actualidad ningún hecho se pueda tipificar dentro de este delito, sin que ello signifique que en la actualidad no se vislumbren posibles maniobras de genocidios modernos.

Por ello, la lectura que se pretende de la problemática social que subyace al asesinato de líderes sociales en Colombia, es a través de “la finalidad de la acción, dirigida al conjunto de la población que ocupa el territorio donde el exterminio se desarrolla” (Feierstein 2016, p 10). Luego entonces, este aniquilamiento a la luz del concepto del genocidio, se pregona sobre un grupo específico, determinable, y no sobre sujetos individualmente considerados, característica que diferencia el crimen de lesa humanidad del delito de genocidio propiamente dicho. En tal sentido, conviene entender que el concepto de genocidio previamente desarrollado, difiere del concepto de delito de lesa humanidad en tanto, esté último, no hace referencia al grupo nacional, sino cómo una serie de individuos cuyos derechos fueron individualmente afectados.

Según el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, se entiende por “crimen de lesa humanidad cualquiera de los siguientes actos, cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque” (2018, p. 158). Así el artículo expone que esta agresión contra una población civil se percibe como actos que implican la ejecución repetida de actos contra civiles de acuerdo una política de estado u organización que realiza o facilita el ataque.

En igual sentido, para la aplicación del término el texto tiene en cuenta la jurisprudencia del Tribunal Especial para la Ex Yugoslavia, el cual explica que un acto generalizado “se refiere a la escala de los actos perpetrados y al número de víctimas. Mientras que un acto o ataque sistemático requiere una naturaleza organizada de los actos y la improbabilidad de su ocurrencia aleatoria”. (2018, p. 162).

Ahora bien, al referirnos al carácter sistemático se hace alusión a alguno de los elementos que para su conceptualización que son parafraseando el texto, en primer lugar la existencia de un propósito político, dirigido a la destrucción, opresión o debilitamiento de la colectividad, y en segundo lugar, la materialización de un acto que reviste las características de un delito, llevado a gran escala en contra de dicho grupo así como la constatación de reiterados actos enlazados entre sí.

Considerando lo que se ha desarrollado en el presente capítulo, se hace evidente que la importancia en la tipificación y sanción del Genocidio en el mundo, tuvo lugar en respuesta a diferente crisis socio-políticas en las que se hizo evidente la vulneración de derechos humanos. Así, la falta de normatividad o los vacíos legales que existían en tiempos de guerra implican la necesidad de establecer unos parámetros legales de aplicación general que permitieran no sólo

conceptualizar delitos tales como el genocidio, sino implementar medidas de sanción y prevención ante la comisión de dichas conductas.

Fue la creciente problemática de crímenes de lesa humanidad lo que impulsó a los estados a generar normatividad sobre las conductas que se orientaran a la destrucción total o parcial de un grupo de personas con características comunes entre sí. Puntualmente, la exclusión de grupos políticos frente a la conceptualización del genocidio generó un debate que al día de hoy tiene relevancia jurídica, esto, toda vez que, el avance teórico-conceptual nos permite entender que las primeras referencias que se hacían del genocidio en el mundo no entendían las nuevas formas de violencia que se gestaban en contra de determinados grupos en relación a sus distintivas o características políticas.

De lo expuesto, se extrae que el desarrollo del delito del genocidio en Colombia ha sido cambiante, en el sentido en que los primeros preceptos apropiados por la legislación colombiana se soportaban en el contexto europeo y sus conflictos bélicos. Con lo cual, se entiende que la Constitución Política de 1991, representó un avance significativo pues permitió el desarrollo de la libertad de configuración legislativa y adoptó el bloque de constitucionalidad permitiendo al Derecho Penal la definición de estrategias en materia de política criminal que permita salvaguardar los derechos humanos a los integrantes del territorio nacional.

Asimismo, la sentencia C-255 de 1995 M.P.: Alejandro Martínez Caballero, desarrolló en su interior lo relativo al bloque de constitucionalidad, señalando que está conformado por normas y principios que pese a no encontrarse inmersos en la carta política, tienen la misma jerarquía toda vez que configuran parámetros necesarios de control constitucional de las leyes, parámetros que deben ser respetados por el legislativo.

Así, la Corte Constitucional permitió la incorporación de tratados internacionales a la legislación interna para regular temas de relevancia internacional en materia de derechos humanos. Finalmente, se hace evidente que con posterioridad al genocidio del movimiento político denominado Unión Patriótica (UP) el Estado Colombiano se vio en la obligación de reabrir el debate sobre la inclusión de los grupos políticos en su desarrollo normativo. Lo cual, nos permite generar la discusión sobre sí la persecución y el asesinato de líderes sociales en razón a la actividad que desarrollan se comprende dentro de dicha categoría.

Se abordó previamente, que conforme a diversos autores, el genocidio incluía las características de 1) dolo o intención de “destruir total o parcialmente un grupo de personas” y, 2) que se tratara de un grupo de personas determinadas en razón de unas características comunes, con lo cual, aun cuando diversos autores difieren en la capacidad de incluir a los grupos políticos dentro de esta categoría en razón de la carencia de permanencia y el cumplimiento de los requisitos previamente establecidos, el gobierno colombiano ha dispuesto diferentes criterios para incluir a los grupos políticos dentro de la conceptualización del delito de genocidio.

Finalmente, el desarrollo normativo y jurisprudencial nos permite entender que los líderes sociales en razón de la actividad que desarrollan en el país se encuentran catalogados dentro del concepto de “grupo político” asimismo, se han dispuesto diferentes mecanismos y entidades, diseñadas específicamente para la promulgación, prevención y sanción de este tipo de conductas frente a los defensores de derechos humanos, con posterioridad a la firma del acuerdo de paz.

2.2. Capítulo II: fenómeno de la persecución y asesinato sistemático de los líderes sociales de acuerdo al perfil sociopolítico de las víctimas y victimarios en el período 2016-2022.

2.2.1. Contexto de la problemática

Es importante en este punto realizar un análisis sobre la problemática de las agresiones contra líderes sociales en cuanto al contexto en el que esta surge, las características de esta persecución y los posibles responsables.

Sea lo primero manifestar que qué se entiende por líder social o defensor de derechos humanos, así, la CIDH, menciona: “un defensor o defensora de derechos humanos es toda persona que de cualquier forma promueva o procure la realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidas a nivel nacional o internacional” (CIDH, 2019, p. 21). Otra definición de líder social bajo la cual se soporta la investigación es parafraseando el relator especial de la Organización de las Naciones Unidas, en adelante (ONU), en la resolución 73/215 de la Asamblea General, se conoce como defensor de los derechos humanos a las personas que dedican sus actividades diarias la defensa de las libertades fundamentales de los asociados y que trabaja para que se respeten los derechos de las personas a nivel local, nacional o internacional.

Para el caso Colombiano, de acuerdo con la definición que ofrece la (CIDH), en el informe sobre la situación de personas defensoras de derechos humanos y líderes sociales en Colombia: “los líderes y lideresas indígenas, afrodescendientes, sociales, comunales y comunitarios, han representado una fuerza importante en la promoción de la plena vigencia de los derechos humanos, así como la paz y fin del conflicto armado en Colombia” (2019, p 23).

Esta condición de líder o lideresa social se basa en la actividad que desempeñan y el reconocimiento de ellos por parte de la comunidad.

En virtud de lo anterior, el concepto de defensor o defensora de derechos humanos se evalúa con relación al criterio de la actividad de defensa que desarrolla.

En lo que respecta al concepto de líder social, se debe tener en cuenta lo que se entenderá para la investigación la persecución y asesinato de estos defensores de derechos humanos, es decir, como una práctica metódica y generalizada en contra de comunidades estructuradas.

En consecuencia, se entiende que aquella persona que actué en favor de los derechos humanos, que promuevan y pretendan proteger derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de las personas, se cataloga como defensor de derechos. De igual manera, las actividades que desarrollan en sus comunidades y países contribuyendo a que se imparta justicia a las víctimas y su lucha contra la impunidad, evitando futuras violaciones.

Ahora bien, el tema de los defensores de derechos humanos adquiere relevancia dado el aumento de agresiones en contra de ellos en el marco del post acuerdo, de manera que, como lo dio a conocer el periódico El Espectador en el mes de Febrero de 2020, el alto comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Colombia, en el informe de 2019, El año pasado marcó un preocupante panorama de violencia, con 36 masacres registradas y 133 personas muertas en el camino, la cifra más alta desde 2014. Los departamentos más afectados fueron Antioquia, Cauca y Norte de Santander.

También, mencionó El Espectador que en el mes de Diciembre de 2019, los números fueron generaron que la ONU catalogara a Colombia como el país que más defensores y líderes

sociales asesina en el continente y aduce que la razón de que departamentos como Antioquia, Cauca y Norte de Santander tengan la cifra, es por tratarse de zonas en las que durante los últimos dos años se han consolidación grupos armados, desde disidencias de las FARC E-P, pasando por el ELN y los Pelusos, hasta grupos paramilitares como las Autodefensas Gaitanistas de Colombia (AGC o Clan del Golfo) y los Caparros. Señala que dichos grupos paramilitares y las disidencias son los principales responsables de estas acciones de violencia cometidas en contra de los líderes sociales.

Es en este apartado en el que se pretende exponer el contexto en el que se aborda la problemática objeto de estudio, recientemente se hace notorio, parafraseando el artículo sobre el asesinato de los líderes sociales en el post acuerdo que, posterior a la firma del Acuerdo de Paz, se constata un descenso en los actos de violencia derivada del conflicto armado, pero si se refleja aumento de las violaciones al derecho a la vida de líderes sociales.

También recalca que: “según la información aportada, registramos un total de 343 violaciones al derecho a la vida verificadas de líderes sociales y defensores(as) de derechos humanos entre enero 1 de 2016 y el 31 de julio de 2018” (CINEP, 2018, p 14).Y sin embargo, expone el texto se puede evidenciar una tendencia al aumento de dichas cifras en los meses siguientes.

Del mismo modo, señala el artículo que estas violaciones al derecho fundamental a la vida de los líderes tienden a materializarse en unos momentos específicos a nivel político en el país, así, es decir, que tiene lugar por ejemplo en épocas electorales.

Además, parafraseando el texto, como contexto de la problemática se debe tener en cuenta que es precisamente la condición de los líderes sociales y defensores de derechos, en

cuanto a la importancia de las acciones que desarrollan, es decir que es notorio que las víctimas comparten una serie de comportamientos y características similares como la condición de liderazgo y activismo social, funciones que incluyen la mediación entre el Estado y la colectividad.

Realizando un análisis al respectivo artículo se encuentra que tales ataques contra los líderes y lideresas sociales tienen como fuente una sólida estigmatización por sus acciones y pretensión de tejido social que por demás no cesa, ya que como lo afirma el texto, las entidades estatales no hacen mayor esfuerzo porque se disminuyan estos ataques dirigidos a toda persona que defiende derechos humanos.

2.2.2. Análisis cifras

En suma, la situación de líderes sociales en Colombia es un tema que ha ocupado en gran medida a las instituciones nacionales en cuanto a los motivos de estas agresiones, el alcance de estas y el aspecto cuantitativo de tales ataques, así el Plan de Acción Oportuna de Prevención y Protección para los Defensores de Derechos Humanos, Líderes Sociales, Comunales y Periodistas, en adelante (PAO), menciona que:

La pugna por el control territorial y social en zonas estratégicas para obtener el dominio de economías ilícitas que se ha intensificado en los últimos dos años, sumado a otros factores de ilegalidad específicos de cada territorio, ha puesto en riesgo la vida, integridad y seguridad de las comunidades que allí residen, en particular de los defensores de derechos humanos. (Ministerio del Interior, PAO, 2018, p. 6)

Se trata de lugares dominados por asentamientos de las FARC, territorios explotados por el narcotráfico y zonas donde la extracción ilegal de minerales y otras actividades ilícitas han persistido a lo largo de la historia.

Por su parte, la Defensoría del Pueblo emitió 48 alertas tempranas, relacionadas con los riesgos para líderes y lideresas sociales en 2019, Adicional, presento un registro de 134 ejecuciones, de los cuales los más afectados correspondió a líderes étnicos, comunales, comunitarios y campesinos. Los factores que determinan estos homicidios como indica el PAO, son:

Estos riesgos se concentran en territorios históricamente afectados por el conflicto armado, por lo tanto, priorizados para la implementación del Acuerdo Final, pero en disputa por grupos armados debido a la presencia de economías legales e ilegales, y que además tienen altos índices de pobreza, exclusión y acceso a derechos. (Ministerio del Interior, (PAO), 2018, p. 6).

Según la CIDH, el programa Somos defensores documentaron un total de 155 asesinatos, por otro lado, la OACNUDH registró para ese año, 110 homicidios. El periódico El Espectador en el mes de marzo de 2020, ha dicho que “la Defensoría del Pueblo confirmó que, entre marzo de 2018 y mayo de 2019, las amenazas han sido más del doble que en 2018, cuyos blancos corresponden a líderes comunitarios, indígenas y representantes de víctimas”(01 de marzo de 2020, párr. 5). Gobierno dice que ha esclarecido el 50% de asesinatos de líderes; ONU dice que solo el 11%. *El Espectador*.

Actualmente según el Instituto Colombo-Alemán para la paz (CAPAZ) en los dos primeros meses corridos del 2020:

El asesinato de líderes y lideresas sociales y personas defensoras de derechos humanos es escandaloso. Las cifras oscilan entre 1 asesinato validado por Fiscalía, 10 por parte del ACNUDH; 19 líderes sociales, políticos y comunales asesinados, según la MOE, 17 verificados por la Defensoría del Pueblo y 51 listados por parte del Indepaz. (Instituto Colombo-Alemán para la paz (CAPAZ), 2020, p. 9)

En el plan de acción oportuna de prevención y protección para los defensores de derechos humanos, señala que la: Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, entre enero de 2016 y octubre de 2018, fueron reportados 213 casos de asesinato de defensores de derechos humanos, líderes sociales y comunales. (Ministerio del Interior, (PAO), 2018, p. 7)

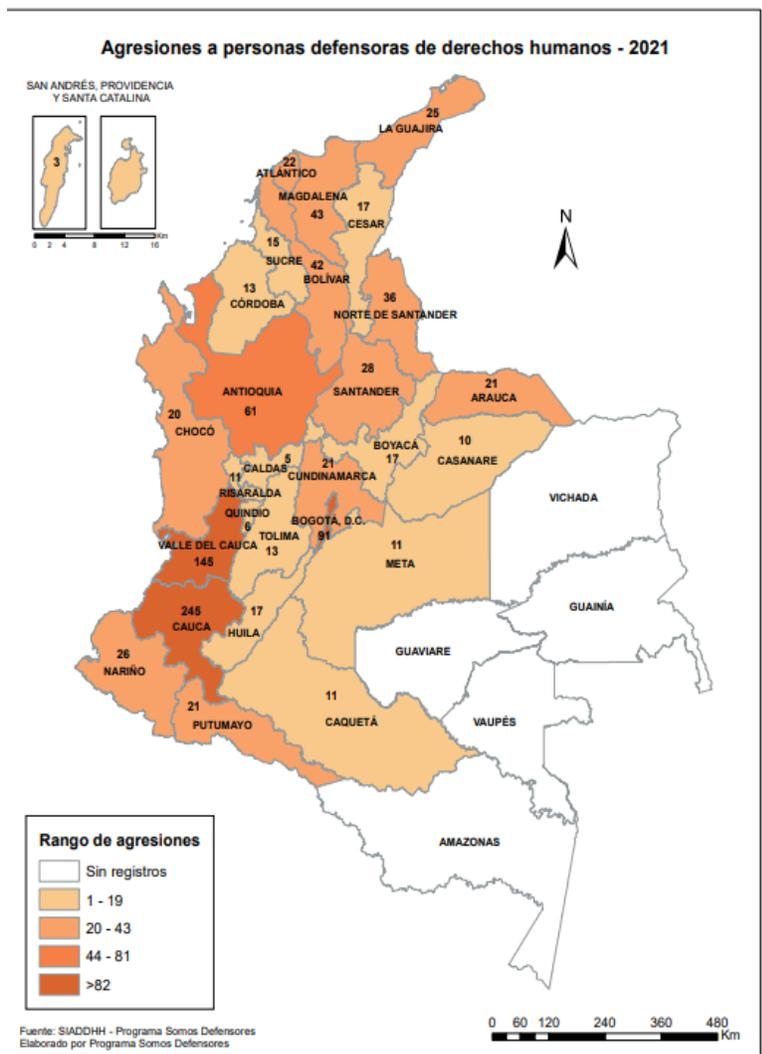
Sin embargo, realiza claridad en que por parte de la Defensoría del Pueblo, se documentan 343 homicidios de líderes sociales: “entre el 1 de enero de 2016 y el 22 de agosto de 2018” (Ministerio del Interior, (PAO), 2018, p. 11)

Para el año 2020, señala el periódico El Espectador que en el mes de marzo, Estudios para el Desarrollo y la Paz (Indepaz), registra 17 casos. Este documento, que trae un análisis sobre la situación de los líderes sociales en el país, analizó los 108 asesinatos que documentó la oficina de derechos humanos de las Naciones Unidas en Colombia en 2019, y encontró que: el 75% ocurrió en zonas rurales; el 86%, en municipios con un índice de pobreza multidimensional superior a la media nacional; el 91%, en municipios con tasas de homicidio que indican la existencia de violencia endémica; y el 98%, en municipios caracterizados por la presencia de economías ilícitas y del ELN. (21 de marzo de 2020,

párr. 12). Los homicidios contra líderes sociales ocultos por la peste del coronavirus. *El Espectador*.

En consonancia, durante el 2021, el sistema de información sobre agresiones contra defensoras y defensores de derechos humanos en Colombia en adelante (SIADDHH) del Programa Somos Defensores clasificó los departamentos del territorio nacional en los que más se presentaron agresiones en contra de personas defensores de derechos humanos, así: “Los diez departamentos con mayor ocurrencia de hechos fueron Cauca (245), Valle del Cauca (154), Distrito Capital (91), Antioquia (61), Magdalena (43), Bolívar (42), Norte de Santander (36), Santander (28), Nariño (26) y La Guajira (25)”. (Programa Somos Defensores, 2022, p. 100).
Cifras que se representan en el siguiente mapa:

Figura 1.



Nota.

Mapa de las
agresiones a los

líderes sociales.

Fuente: (Programa Somos Defensores, 2022, p. 99).

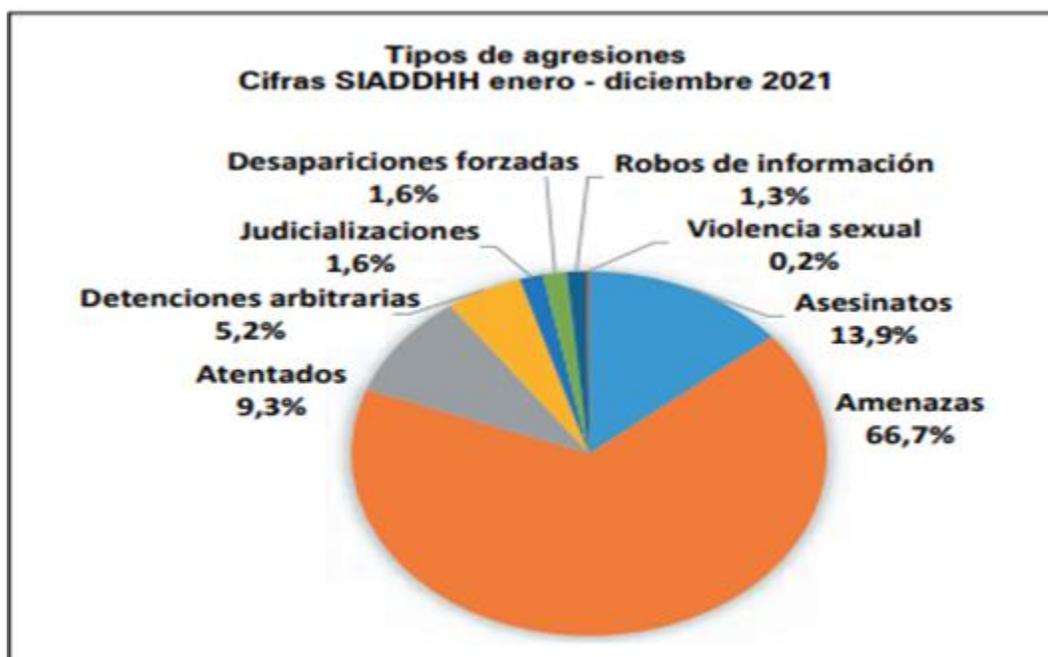
Por otro lado, la problemática de los líderes sociales en Colombia no se limita a los asesinatos de estos, sino que por el contrario se ha constatado la existencia de diversas formas de violencia practicadas en contra de los defensores de derechos humanos, lo cual amplía el impacto negativo para la sociedad colombiana y para el futuro del acuerdo de paz, estas formas de violencia van desde asesinatos, atentados y amenazas hasta detenciones arbitrarias, entre otras.

El año 2021, de acuerdo con el informe del (SIADDHH) del programa Somos Defensores, se clasificó como uno de los más violentos en cuanto a agresiones contra personas defensoras de derechos humanos, ello en lo se ha documentado por parte del programa a través de sus doce años de existencia, señala que:

Se registró un total de 996 agresiones individuales contra 933 personas cuya labor es el ejercicio de la defensa de los derechos humanos a través de los diferentes tipos de liderazgo como activistas o personas defensoras de derechos humanos, liderazgos indígenas, comunales, comunitarios, campesinos, juveniles, de víctimas, ambientales, del sector LGBTI, de mujeres, académico, entre otros. (Programa Somos Defensores, 2022, p. 95)

Dichas agresiones se materializan en amenazas, asesinatos, atentados, detenciones arbitrarias, judicializaciones, desapariciones forzadas, robos de información y agresiones sexuales, y los porcentajes en los que se presentaron, se relacionan en la siguiente gráfica.

Figura 2.



Nota. Gráfica de los tipos de agresiones a líderes sociales

Fuente: (Programa Somos Defensores, 2022, p. 97).

Con todo lo anterior, resulta alarmante que las cifras por parte de las diferentes organizaciones no tengan un consenso, ello permite evidenciar otro de los retos a los que se debe enfrentar el Estado Colombiano para un tratamiento efectivo a dicha problemática de los líderes sociales.

Estos conceptos desfavorables de escala internacional y las cifras propiamente dichas son trascendentales para poder referirse a una posible responsabilidad del Estado ante el aumento de las persecuciones de líderes y el grado de impunidad de estos homicidios. Por su parte, la CIDH y la Corte Interamericana han determinado que la impunidad, definida como la falta de investigación, persecución, descubrimiento, enjuiciamiento y condena, genera violaciones

recurrentes a los derechos humanos y deja en total indefensión a las víctimas y sus familiares. La CIDH hace referencia a los deberes del Estado para con los defensores y el derecho a defender los derechos humanos, lo cual como advierte:

Tiene una relación directa con el goce de los derechos contenidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención Americana”) a la vida, la integridad personal, la libertad de expresión y de asociación, las garantías judiciales y la protección judicial, los cuales en su conjunto, permiten un ejercicio libre de las actividades de defensa de los derechos humanos. (CIDH, 2019, p. 79)

En ese sentido, las cifras de este fenómeno de persecución de defensores de derechos no denota la importancia que esta demanda bajo el entendido del estado social de derecho dentro del cual se enmarca el Estado Colombiano.

2.2.3. Perfil sociopolítico víctimas y victimarios:

En Colombia los líderes sociales representan un papel indispensable, ya que coadyuvan a la promoción e implementación del acuerdo final para la paz en el año 2016, un pilar crucial para el desarrollo y la estabilización de la democracia es la plena aplicación del Estado de Derecho.

Es imprescindible para la pretensión de un tratamiento al problema de la persecución de los líderes sociales conocer cuáles son los autores intelectuales de tal fenómeno con objeto de avanzar hacia su judicialización.

La CIDH menciona que un importante aspecto de esta problemática es sobre los responsables de estos asesinatos, la comisión indica que la Fiscalía General de la Nación señala que: “los principales responsables de los asesinatos son, por orden de responsabilidad personas

particulares, organizaciones criminales locales, el clan del Golfo, disidencias de las FARC y el ELN” (CIDH, 2019, p. 53); Sin embargo, lo que resalta de los presuntos responsables es la dificultad de identificación toda vez que, parafraseando el texto, se percibe un alto índice de responsabilidad en personas del común. Aunado ello, y de acuerdo con el informe del programa Somos Defensores, existen unos porcentajes de acuerdo a la atribución de estas masacres que resultan pertinentes a la hora de depurar los presuntos responsables.

La ACNUDH constata en sus recomendaciones y en particular en el proceso de seguimiento que, a pesar de los esfuerzos realizados, persisten las dificultades para perseguir a los autores intelectuales de los ataques contra los defensores de los derechos humanos. Esto, a pesar de que existe una breve descripción de los posibles autores de tales crímenes.

2.2.4. Post Acuerdo, 2016-2022

El acuerdo final para la terminación del conflicto en Colombia indica el Instituto Colombo-Alemán para la paz (CAPAZ) en su texto sobre la situación de líderes y lideresas sociales bajo la perspectiva de ser un país con importantes niveles de desigualdad, representa una ilusión de cambio.

Esta esperanza se representa en el aspecto participativo de víctimas y comunidades marginalizadas que sugiere el acuerdo final; a saber: En el punto dos del acuerdo va dirigido a la participación política como una apertura democrática para construir la paz, el punto 2.1.2.2 denominado garantías de seguridad para líderes y lideresas de organizaciones y movimientos y defensores y defensoras de derechos humanos, propone realizar una revisión del marco normativo para elevar el costo de los delitos contra líderes realizando un fortalecimiento de las

capacidades investigativas y de judicialización contra quienes atenten contra estos, también se incluye un aspecto de prevención, protección, evaluación y seguimiento.

En general, representó todo un cambio de paradigma con objeto de asegurar la paz en el territorio nacional y cumplir con los postulados de justicia, verdad, reparación y no repetición, así indica el texto que hubo toda una implementación de temas como:

Derechos civiles y políticos relacionados con la participación ciudadana en los procesos de veeduría y gestión locales particularmente de las JAC (Juntas de Acción Comunal) y de consejos territoriales de paz y reconciliación, gestión pública y lucha contra la corrupción; acceso a la justicia y lucha contra la impunidad. (CAPAZ 2020, p. 4)

En términos de esta investigación, es crucial considerar lo que ocurre con la integridad de estos líderes sociales como resultado de las acciones que emprenden para promover el desarrollo social y proteger los derechos de las comunidades vulnerables. Las tácticas opresivas utilizadas contra estas comunidades son perjudiciales para la democracia y restringen el pleno ejercicio de los derechos de los ciudadanos.

De lo anterior se deslinda la complejidad que representa esta situación para la implementación del acuerdo de paz, la violencia contra líderes se da en un marco de complejas dinámicas territoriales, cuyos principales factores que como ya se han descrito, son proyectos extractivos, economía ilegales, territorios que estaban en dominio de las Farc e-p y la ausencia de estado.

Otro de los grupos más afectados son las mujeres defensoras de derechos humanos además de los riesgos diferenciados que se evidencian en razón del género tal como menciona el

informe: “el cuadro de riesgo, amenaza, hostigamientos y actos violentos que enfrentan las mujeres en Colombia y sus familiares ha sido motivo de seguimiento constante por parte de la CIDH” (CIDH, 2019, p. 38). Lo anterior se respalda por el incremento de asesinatos, tortura, violencia sexual entre otros lo cual presupone el riesgo particular en el que se encuentra esta categoría de defensores de derechos humanos y el tono sexista de esta.

Cabe resaltar en este punto, la resolución 53/144 de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), refiere en sus artículos 2 y 12, que todas las libertades esenciales y los derechos humanos deben ser salvaguardados, promovidos y defendidos por los Estados como obligación esencial. Al respecto, hay que subrayar que toda persona tiene derecho a participar en manifestaciones no violentas contra las violaciones de las libertades y derechos fundamentales, tanto si lo hace individual como colectivamente, entendiendo así, que este derecho está protegido.

Lo anterior ratifica la posible atribución de responsabilidad que tendría el Estado como garante de derechos mínimos y el respeto a los tratados internacionales convalidados por el Estado y que conforman bloque de constitucionalidad respecto de derechos fundamentales y de escala internacional.

Es así como se concluye que la política pública que se pretenda debe tener en cuenta la necesaria legitimación de las acciones que despliegan estos defensores de derechos humanos y los móviles de esta persecución apelando a un *modus operandi* general.

2.3.Capítulo III: Aspectos normativos y jurisprudenciales con relación a la problemática de la persecución y asesinato sistemático de los líderes sociales.

2.3.1. Normativa

Es importante valorar el cuerpo normativo en materia de garantías de seguridad, pues dentro de estas regulaciones, se encuentran las siguientes:

La (Ley N° 418, 1997), dispone el Ministerio del Interior tiene como función poner en marcha un protocolo de protección a las personas cuyas vidas se encuentren en riesgo por razones que obedezcan a la violencia política, este programa indica el Plan de Acción Oportuna (PAO), que va dirigido a:

Dirigentes y activistas de organizaciones sociales, cívicas y comunitarias, gremiales, sindicales, campesinas, y de los grupos étnicos; dirigentes y activistas de las organizaciones de derechos humanos; y testigos de casos de violación a los derechos humanos y de infracción al derecho internacional humanitario. (Ministerio del Interior, (PAO), 2018, p.18)

El (Decreto N° 978, 2000), a través del cual se crea el Programa Especial de Protección Integral para dirigentes, miembros y sobrevivientes de la Unión Patriótica y del Partido Comunista Colombiano, para el cumplimiento de este objetivo se ha previsto la ayuda humanitaria, así como la protección de las residencias y oficinas de los dirigentes, entre otros. Adicionalmente, un componente de protección personal será supervisado por el Departamento Administrativo de Seguridad a través del programa DAS-PCC-UP. Posteriormente, dicho decreto fue derogado por el Decreto No 4912, (2011), La Unidad Nacional de Protección, la Policía

Nacional y el Ministerio del Interior son los encargados de implementar un programa para garantizar y salvaguardar los derechos fundamentales a la vida, la libertad y la seguridad de las personas, grupos y comunidades que se encuentren en grave peligro como consecuencia de sus actividades o por razón de sus cargos.

El (Decreto N° 4530,2008), asigna al Min interior la obligación de generar y facilitar iniciativas integrales que protejan los derechos humanos. Esto debe realizarse en alianza con el Programa Presidencial de Derechos Humanos y DIH. Por su parte, este Decreto fue derogado parcialmente por el (Decreto No 2893, 2011), realizando la salvedad, en relación con el amparo a las personas señaladas como de alto riesgo por la dirección de derechos humanos así como también las labores de la dirección de gestión del riesgo.

La (Ley N° 1448, 2011), planteó el desarrollo de medidas de prevención y protección, así como el otorgamiento de garantías de no repetición. A la vez plantea en su artículo 13, un enfoque diferencial, es decir que, se predica un parámetro de brindar garantías y medidas de protección particulares a estos sectores de la población que se encuentren en mayor peligro, las cuales se refiere a mujeres, niños, campesinos, líderes sociales, entre otros.

El (Decreto N° 4065, 2011), tiene como fin concertar y efectuar resguardo a los sujetos que determine el gobierno nacional que en razón a sus actividades, condiciones o políticas, culturales, de género, etc., se ubican dentro de un riesgo extremo en su integridad, o el menoscabo de su seguridad.

El (Decreto N° 2096, 2012), en este decreto, se establece que uno de los principios sobre los que versarán las acciones en materia de prevención y protección de la población objeto del Programa, será el de la Causalidad, entendido como que la vinculación con el Programa Especial de Protección Integral está basado en la vinculación directa entre el riesgo y las actividades políticas, y será requisito demostrar dicha conexidad.

El (Decreto N° 1314, 2016), norma que tendrá como fin facilitar el planteamiento y desarrollo del Programa Integral de Garantías para Defensoras de Derechos Humanos y Mujeres Líderes, hacia la protección y promoción de sus derechos.

El (Decreto Ley N°154, 2017), esta institución se dedica a la elaboración y supervisión de políticas públicas y criminales que apunten a desmantelar organizaciones o acciones que puedan poner en riesgo la implementación del acuerdo; Los integrantes de esta comisión tienen como funciones clave, el diseño, monitoreo y coordinación de esfuerzos intersectoriales para combatir y desmantelar el crimen organizado a nivel departamental y municipal. Formular y evaluar planes de acción, mide las respuestas institucionales y el impacto, y recomienda reformas para evitar que las instituciones y agentes del Estado fomenten relaciones con organizaciones ilícitas. Además, propende por el desarrollo de métodos para identificar fuentes de financiamiento y patrones de actividad delictiva, así como políticas para su eventual judicialización.

El (Decreto N° 1581, 2017), que adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior, para adoptar una política pública de prevención a los derechos a la vida, seguridad e integridad de personas, grupos y comunidades, y el (Decreto N° 2124, 2017), Que permite regular el sistema preventivo y de alertas para asegurar la pronta atención en la

detección de actividades y conductas ilegales que pongan en peligro los derechos de la población y el cumplimiento del acuerdo, plantean en lo que nos atañe, que la aplicación de dichas políticas va dirigida a toda persona, que esté en una posición de excepcional vulnerabilidad con relación a sus derechos fundamentales.

Es importante, destacar el enfoque diferencial de dicha normatividad, en cuanto a señalar que deberá tenerse en cuenta: “las características particulares de la población en razón de su edad, género, orientación sexual e identidad de género, situación de discapacidad, pertenencia a un territorio y origen étnico” (Decreto No 2124 del 2017, Artículo 3). De igual forma reconoce que hay grupos expuestos a mayor riesgo como los defensores y defensoras de Derechos Humanos, líderes y lideresas sociales, y movimientos y partidos políticos.

La (Ley N° 1908, 2018), se resalta lo preceptuado en su Artículo 9°, el cual adiciona el Artículo 188E a la Ley 599 de 2000, estipulando como delito, toda conducta dirigida a la intimidación en contra de líderes sociales y/o servidores públicos.

El (Decreto N° 660, 2018), este programa tiene como fin fijar y desarrollar medidas de protección integral para las comunidades incluyendo, entre otros, a los representantes y activistas de las organizaciones populares. Dichas medidas tienen como propósito la prevención de violaciones, protección, respeto y garantía de los derechos humanos a la vida, la integridad, la libertad y la seguridad de comunidades y organizaciones en los territorios.

El objetivo de estas acciones es evitar vulneraciones, defender y garantizar los derechos a la vida, la integridad, y la libertad de las comunidades y organizaciones en los territorios. Las anteriores normas han determinado la creación de instituciones y programas que tienen como

pilar una política de prevención y protección hacia toda la clasificación de defensores de derechos humanos en Colombia, de las cuales resulta pertinente señalar algunas como:

- La Mesa Técnica de Protección (Decreto N° 299, 2017).
- El Puesto de Mando Unificado PMU
- El Comité Nacional de Justicia Transicional (Ley N° 1448, 2011).
- La Comisión Intersectorial para la Respuesta Rápida a las Alertas Tempranas CIPRAT
- El Comité de Evaluación de Riesgos y Recomendación de Medidas CERREM (Para la evaluación de riesgos y definición en materia de medidas de protección).

Cabe tener en cuenta la Resolución 16/21 del Consejo de Derechos Humanos de la Asamblea General, en la cual en su recomendación número cuatro 4 dirigida a los defensores de DDHH. Indica que en razón de la preocupación de la comunidad internacional por las agresiones dirigidas contra estos es importante realizar un control a las instituciones que se han creado para garantizar la protección de los líderes sociales.

El (Decreto Ley N° 898, 2017). Decreto que desarrolla el punto 2.1.2.2 del acuerdo de paz relativos al sistema de seguridad en el ejercicio de la política y garantías para líderes y lideresas de organizaciones y movimientos sociales entre otros.

Bajo estos presupuestos, se crean con dicho decreto obligaciones por parte de la Fiscalía General de la Nación en razón del sistema de garantías que señala el acuerdo de paz, las cuales se dirigen a robustecer la capacidad investigativa y de juzgamiento a quienes atenten contra defensores de derechos humanos, líderes sociales y quienes ejercen la política además perseguir conductas delictivas como homicidios y violencia sistemática también contra mujeres, o quienes propendan la construcción de la paz.

Ahora bien, bajo la línea de hacer un análisis de las diferentes normas que se han expedido de acuerdo a la problemática social de las agresiones contra defensores de derechos humanos, en especial desde la firma del acuerdo de paz, se encuentra el (PAO).

Con el plan anterior, lo que se pretende teniendo en cuenta el texto es desarrollar acciones que brinden herramientas aptas y efectivas para el resguardo de defensores de derechos humanos, líderes sociales, comunales y periodistas, así como para la previsión de agresiones contra ellos. Para esto, se debe realizar una contextualización de lo que se entiende como defensor de derechos humanos, los cuales tienen como objeto el promover o proteger el derecho o los derechos civiles y políticos de un individuo o un grupo.

Lo anterior como expresa el texto pretende desarrollarse a través de la creación de una Política Pública Integral que se proponga la concertación y evaluación del marco institucional para la protección de estos en relación con su diseño, implementación e identificación de los responsables así como la identificación de técnicas para armonizar la información sobre amenazas contra líderes, el fomento de la investigación, esclarecimiento y persecución de hechos delictivos en su contra.

También, cabe destacar el Pacto por la Vida y Protección de los Líderes Sociales y Personas Defensoras de Derechos Humanos expedido en agosto de 2018, en el cual en síntesis el “Gobierno Nacional, La Defensoría del Pueblo, La Procuraduría General de la Nación entre otros, se comprometen al diseño de una política pública que tenga como base la prevención y protección con un enfoque territorial, reforzar la seguridad, la protección colectiva, la lucha contra la impunidad, garantizar la verdad, la justicia y la reparación, reforzar la unidad nacional

de protección en respuesta a las demandas de los líderes y promover el funcionamiento de la Comisión Nacional de Garantías de Seguridad (CNGS).

Por su parte, la fiscalía se compromete a continuar con la investigación de casos relativos a agresiones a líderes sociales y otorgarles un grado de primacía. Al mismo tiempo, la Defensoría del Pueblo propenderá por hacer seguimiento a las cifras de alertas y de presuntos casos de violencia contra líderes sociales y la Procuraduría General de la Nación realizará seguimiento a las políticas de prevención y participará en los procesos penales de delitos contra líderes.

Además de los decretos expedidos, la directiva de la Procuraduría General de la Nación número (002, 2017), dirigida a procuradores delegados, regionales, distritales, nacionales, departamentales y fuerza pública tiene como propósito definir los parámetros para el amparo de los defensores de derechos humanos, de acuerdo con las funciones que tiene el Ministerio Público como organismo de control y de protección, ello por medio de un llamado a las instituciones para que concentren una atención especial a este sector en específico, desplegando acciones de prevención, de fortalecimiento en cuanto a las investigaciones y denuncias. En síntesis, solicita un trabajo conjunto por parte de todas las instituciones con la observación del acuerdo de paz y las recomendaciones y parámetros establecidos por el derecho internacional.

Es pertinente en este punto tener en cuenta que en efecto el gobierno se ha propuesto la construcción de una política pública que recoge toda esta normativa y propenda por el fin último que es la protección de los defensores de derechos humanos dado el constante y ostensible riesgo en el que se encuentran de acuerdo con los registros de los últimos años; Así, esta política pública integral de garantía y respeto a la labor de defensa de los derechos humanos propenderá

por un plan de acción interinstitucional y en un documento CONPES para prevenir y proteger, individual y colectivamente, la vida y los derechos de los líderes, representantes y activistas de organizaciones defensoras de derechos humanos, sociales y comunales en el país, y para brindar garantías para su labor.

Esta importante política es el resultado de un proceso de concertación en diversas regiones, donde a través de cinco mesas, en los municipios de Cúcuta, Carmen de Bolívar, Cali, Popayán y Apartadó, el Departamento Nacional de Planeación, el Ministerio del Interior y la Defensoría del Pueblo escucharon las opiniones, necesidades y propuestas de líderes sociales y defensores de derechos humanos.

El documento CONPES No 4063 de 2021, para la Política Pública de Garantías y Respeto a la Labor de Defensa a los Derechos Humanos y el Liderazgo Social, aprobado el 10 de diciembre de 2021. Dicho documento tiene por objeto de manera concisa tal y como señala:

Promover una política a nivel nacional que permitan: desarrollar estrategias institucionales conjuntas para intervenir los factores de riesgo que amenazan el ejercicio de defensa de los derechos humanos, fortalecer las capacidades institucionales para la prevención temprana y la protección oportuna de los defensores de derechos humanos, adoptar estrategias que fortalezcan las etapas de investigación, judicialización y sanción de las agresiones contra los defensores de derechos humanos. (CONPES No 4063, 2021, p. 3)

Este documento CONPES, parte del presupuesto de ser necesaria la identificación de las amenazas y en consecuencia, la gestión oportuna del riesgo, a partir de saber identificar las

causas, la caracterización de los entornos y la comprensión de las dinámicas territoriales en las que se materializan estos ataques.

Por otro lado, La (Ley N° 1955, 2019), por el cual se expide El plan nacional de desarrollo 2018-2022 denominado “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”; tiene como propósito crear las bases jurídicas y de equidad necesarias para que Colombia cumpla los Objetivos de Desarrollo Sostenible en 2030, brindando igualdad de oportunidades a todos los colombianos. Sin embargo, no hace mención en específico sobre la persecución a líderes sociales más allá de la implementación del acuerdo de paz.

Recientemente, el gobierno nacional a través del Decreto No 1138, 2021, con el objeto de impulsar el cumplimiento de los objetivos y estrategias de la comisión intersectorial del PAO creó el comité social del PAO, para la prevención y promoción de los derechos los defensores de derechos humanos, con la finalidad principal de articular iniciativas institucionales y promover el diálogo, concertación e interlocución entre el gobierno nacional los defensores de derechos humanos y organizaciones, comité operativo del PAO, para la protección y reacción inmediata frente a las vulneraciones a la vida, la libertad, seguridad, e integridad de los defensores de derechos humanos.

El ministerio de justicia y del derecho por su parte, lideró la creación de once (11) juzgados penales del circuito especializados para la investigación y juzgamiento de hechos que tengan relación con la agresión contra la población líder y defensora de derechos humanos.

También, se encuentra el plan nacional de política criminal 2021-2025, la cual en relación con la situación de los homicidios en contra de líderes sociales y defensores de derechos humanos, hace énfasis en la prevención de dichos delitos a partir del fortalecimiento

del sistema de alertas, “el liderazgo institucional y la capacidad de cohesión de la Unidad Especial de la Fiscalía, y del Cuerpo Élite de la Policía Nacional”. Adicionalmente, se fija dentro de los objetivos de esta política, el reducir el homicidio de líderes sociales, defensores de derechos humanos y excombatientes, mediante herramientas tecnológicas, analíticas y logísticas necesarias para su funcionamiento.

2.3.2. Jurisprudencia

Por otro lado, jurisprudencialmente también se le ha otorgado cierta protección a estos sujetos; así, según el fallo de la Corte Constitucional en Sentencia T- 473 de 2018, (M.P.: Alberto Rojas Ríos), se advierte cómo a través de la Carta Magna se contempla la vida como un valor esencial, el cual “debe ser defendido por las autoridades públicas y los particulares. Asimismo, los artículos 2º y 11 superiores estipulan que las “autoridades de la República están instituidas para proteger la vida de todas las personas residentes en Colombia”, por tratarse de un derecho de carácter fundamental e inviolable”. Es decir, que existe un compromiso de protección de un bien que se considera constitucionalmente protegido principalmente por las autoridades públicas que representan en últimas al Estado.

A su vez, el mencionado fallo expone que el derecho fundamental a la vida comporta dos esferas de imperativo cumplimiento para el Estado, estas son en primer lugar, el deber de respetarla y segundo, la obligación de protegerla, de lo cual se infiere que el Estado como garante de este derecho debe tanto no vulnerarlo, ni permitir que particulares lo quebranten, es un deber que tiene, de desplegar todos los medio idóneos para evitar que se infrinjan derechos constitucionales y que una vez percibido el riesgo debe, como menciona la sentencia, a través de la Unidad Nacional de Protección, despliegue los mecanismos de protección necesarios para

evitar la consumación de un daño en sujetos de especial amparo, así, La Corte ha mencionado que dentro de esa especial atención se encuentran el caso “de los defensores de derechos humanos, altos funcionarios, periodistas, líderes sindicales, docentes en zona de conflicto, minorías políticas o sociales, reinsertados, personas en condiciones de indigencia, desplazados por el conflicto armado, etc.

Otro de los pronunciamientos que cabe resaltar es el fallo de la Corte Constitucional en Sentencia T-981 de 2001,(M.P.: Manuel José Cepeda Espinosa),en donde se resalta el deber que tiene el Estado como garante de los derechos de los asociados, de atender de forma efectiva cuando se tenga conocimiento de amenazas o de situación de indefensión de individuos que desarrollan actividades de riesgo bajo el marco del conflicto, por lo cual no es posible que el Estado incumpla sus deberes, minimizando la realidad que afecta a ciertos grupos vulnerables y que requieren de especial resguardo por parte de las autoridades.

El día 27 de julio del 2022 la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictó sentencia por medio de la cual establece la responsabilidad del Estado colombiano por las violaciones de derechos humanos cometidas en contra del movimiento político denominado Unión Patriótica, en adelante UP, que tuvo lugar en el país durante los años 1984 a 1988.

El análisis de la mencionada sentencia nos permite entender que el Estado Colombiano fue declarado responsable internacionalmente en la comisión de diferentes delitos como el incumplimiento de sus deberes de respeto y de garantía por las privaciones del derecho a la vida, desapariciones forzadas, amenazas, hostigamientos, desplazamientos forzados, entre otros, igualmente se declaró su responsabilidad por la violación a los delitos políticos, la libertad de

expresión y de pensamiento, la violación de garantías judiciales, la protección judicial entre otra serie de graves violaciones a los derechos humanos.

La presente sentencia comporta un espacio de análisis vital para comprender el alcance que ha tenido el desarrollo normativo y jurisprudencial del delito de genocidio en Colombia y el mundo, así, nos permitimos evidenciar el reconocimiento de responsabilidad que realizó el Estado colombiano frente al exterminio de los miembros del movimiento político UP. La presente sentencia pone de manifiesto la importancia que representa el reconocimiento parcial de la responsabilidad atribuible al estado aun cuando se hizo necesario dictar sentencia para determinar puntualmente la gravedad de los hechos ocurridos y para establecer, en igual sentido, las medidas de reparación necesarias.

Concluye la Corte, que son diversos los factores que permiten comprender la responsabilidad del Estado tanto por acción como por omisión, se evidencia que aun con un robusto contenido normativo, el Estado colombiano incurrió en el incumplimiento de sus deberes constitucionales, por cuanto se hace notoria la falta de medidas de prevención y protección, igualmente se identificaron aspectos de responsabilidad directa que puntualiza, como algunos de estos crímenes fueron cometidos por agentes estatales.

La sentencia en cuestión es relevante, toda vez que, en primera instancia pone de manifiesto la comisión de una serie de hechos que para la Corte se constituyen cómo violencia sistemática y estructural en contra de los integrantes del movimiento político denominado UP en razón precisamente de las características comunes, igualmente desarrolla que la comisión de tales crímenes se da con el propósito evitar que sus miembros pudieran ejercer de forma plena sus derechos políticos. En segundo lugar, la Corte reconoce las acciones y omisiones en que

incurrió el Estado colombiano y que en algún sentido facilitaron o propiciaron los escenarios de violencia sistemática en contra de un grupo político en el país, lo cual en el contexto de nuestra investigación resulta conveniente para entender que en efecto, la vulneración de derechos humanos en razón de las características políticas de un determinado grupo de personas se constituye como genocidio dentro de la categoría de político siempre que se trate de actos reiterativos que se consideran sistemáticos, no aleatorios.

Con la sentencia T- 025 de 22 de enero de 2004, la Corte Constitucional declara el estado de cosas inconstitucional en Colombia frente a la protección de los derechos de las víctimas de desplazamiento armado en el marco del conflicto interno colombiano, lo cual ha significado un avance importante para el reconocimiento de las víctimas como sujetos de derecho y de especial protección.

En dicha sentencia, la Corte enumera los factores que se deben tener en cuenta para determinar cuándo existe un estado de cosas inconstitucional:

1. La vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas.
2. La prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos.
3. La adopción de prácticas constitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado.
4. La no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos.

5. La existencia de un problema social cuya solución compromete la intervención de varias entidades, requiere la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones, y exige un nivel de recursos que demanda un esfuerzo presupuestal adicional importante.

6. El hecho de que si todas las personas afectadas por el mismo problema acudieran a la acción de tutela para obtener la protección de sus derechos, se produciría una mayor congestión judicial.

Adicionalmente, se hace necesario traer a colación lo dicho en el auto No 098 de 2013, el cual desarrolla que los riesgos que representan el liderazgo y el trabajo cívico, comunitario y social realizado por mujeres se han agravado desde 2009 y ello ha llevado a violaciones de varios derechos fundamentales. En consecuencia, ordena a las autoridades encargadas de la protección y atención de las mujeres desplazadas, lideresas e integrantes de organizaciones, el pleno cumplimiento de sus obligaciones constitucionales.

Por su parte, el Auto 009 de 2015, a través del cual en el marco de la sentencia T-025 de 2044, antes señalada, resalta que es relevante para esta investigación, lo concerniente a la violencia sexual contra las mujeres, la cual se entiende también como restringir el ejercicio de los Derechos Políticos, en este sentido, se contempla un agravante cuando la conducta constitutiva de violencia sexual, se encuentra motivada en el ánimo de reprimir o silenciar a las mujeres lideresas.

En dicho marco del seguimiento a la Sentencia T-025 de 2004, se observa que la violencia sexual, sigue siendo un riesgo de género para la población femenina en el marco del conflicto armado interno y el desplazamiento forzado por la violencia.

Con base en los casos revisados, se ha señalado que los factores en cuanto al entorno, pueden influir significativamente en el hecho de que mujeres, niñas, adolescentes y personas mayores experimenten violencia sexual en el conflicto armado interno, estos factores, se vinculan como lo señala el auto con: “(i) la presencia o influencia de actores armados sobre la vida individual, familiar, organizativa y comunitaria de las mujeres; y (ii) la inexistencia o precariedad del Estado frente a la prevención de la violencia sexual contra las mujeres perpetrada por actores armados”.

De acuerdo con los casos revisados, se concluye que estos comportamientos continúan produciéndose con base a condiciones subjetivas que, combinadas con las condiciones de género, conducen a situaciones de especial de vulnerabilidad y riesgo.

En la Sentencia T-924 de 2014, (M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado), se ratifica que los líderes sociales autoridades y representantes indígenas, son sujetos de especial protección constitucional, ello en razón a la función que cumplen dentro de la sociedad, y desarrolla la premisa de pregonar sobre ellos una : “presunción de riesgo”, ello desencadena, la adopción de medidas de protección que deben ser a consideración de la honorable Corte,; eficaces, oportunas, idóneas y tanto fáctica como temporalmente adecuadas para la protección de la vida, la seguridad y la integridad del solicitante y de su familia.

Tales medidas de protección, se encuentran en cabeza de la Unidad Nacional de Protección y a la Secretaría Técnica del Comité de Evaluación de Riesgo y Recomendación de Medidas, y deben partir de un enfoque diferencial, de acuerdo a los siguientes parámetros que determinan la necesidad de una protección especial:

Realidad de la amenaza: esta debe ser real y en consecuencia manifestada a la víctima y puede ser objetivamente validada, lo que conlleva a que no debe ser un miedo individual “ante una situación hipotética.

La individualidad de la amenaza: se refiere a que la amenaza sea dirigida contra un sujeto o un colectivo establecido o determinable para que se pueda probar que el riesgo que corren es excepcional en comparación con el riesgo general que la población.

La situación específica del amenazado: en este criterio, se resaltan con especial atención, los aspectos subjetivos de los sujetos, es decir, su ocupación, sus arraigos sociales y políticos, las actuaciones realizadas etc.

El escenario en que se presentan las amenazas: Este parámetro alude a las circunstancias históricas, sociales, económicas y políticas de los lugares en los que se hacen notorias estas maniobras de intimidación.

Inminencia del peligro: la autoridad deben comprobar las particularidades generales de riesgo con objeto de identificar la posibilidad de constatar la materialización de afecciones considerables al derecho a la vida y otros derechos fundamentales del individuo.

De lo expuesto, se tiene que la normatividad y jurisprudencia en torno a esta problemática social, ha desarrollado la creación de organizaciones y/o programas que tienen como pilares la prevención, la identificación del riesgo, el enfoque diferencial de la población contra la cual se dirigen los ataques y violaciones de derechos fundamentales entre otros, así como también un enfoque punitivo, Es decir; el fortalecimiento de la normatividad existente, la

adecuación del comportamiento dentro de un tipo penal, la veeduría y control de las instituciones creadas, el fortalecimiento en cuanto a las investigaciones y denuncias, entre otras.

Sin embargo, se tiene que empleando las palabras del Programa de Somos defensores en su Informe anual 2018, Sistema de Información sobre agresiones contra Personas Defensoras de Derechos Humanos en Colombia en adelante (SIADDHH), pese a la normatividad que gira en torno a la problemática de los defensores de derechos, estos sin embargo, obedecen a herramientas dóciles que no generan mayor impacto, así afirma que:

Los altos funcionarios de Estado y Gobierno – Presidente, Procurador, Defensor del Pueblo, Fiscal, Ministra del Interior – hablan de mejorar la protección para estas personas, pero sin saltar a la esfera de una política pública robusta y vinculante que vaya al fondo del problema, que garantice el ejercicio de la defensa de los DDHH. Cada institución se ha preocupado por sacar directivas y resoluciones (softlaw), sin embargo, no son vinculantes ni obligantes, mucho menos demandables, ni objeto del derecho administrativo. (Programa de Somos defensores, 2019, p. 69)

Es preciso afirmar entonces la causa de que aun con toda la normatividad en su sentido amplio que se exhibió anteriormente, las cifras de asesinatos, amenazas, hostigamientos etc. en contra de líderes sociales continúa en aumento, es parafraseando el texto, atribuible a observar que las políticas públicas que se han desarrollado en torno a la problemática social, tiene como característica, ser medidas limitadas al poder ejecutivo, medidas reconocidas dentro del softlaw que impiden arribar al fondo de las causas que generan tales actos delictivos y reprochables.

3. Formulación de hipótesis

Se cataloga como genocidio en la categoría de político la persecución y asesinato de líderes sociales por ser un ataque sistemático, no aleatorio, en razón del perfil social o político de las víctimas en el marco del proceso de paz periodo 2016-2022.

3.1.Categorías

3.1.1. Fenómeno de persecución y asesinato de líderes sociales:

El concepto de líder social bajo el cual se soporta la investigación es parafraseando el relator especial de la Organización de las Naciones Unidas ONU en la resolución 73/215 de la Asamblea General, Un defensor de derechos humanos corresponde a la persona que orienta su comportamiento a la protección de los derechos fundamentales de los individuos a nivel regional, nacional o internacional, pretenden la reivindicación de las libertades fundamentales de los asociados.

Para el caso Colombiano, de acuerdo con la definición que ofrece el (CIDH), en el informe sobre la situación de personas defensoras de derechos humanos y líderes sociales en Colombia, “los líderes y lideresas indígenas, afrodescendientes, sociales, comunales y comunitarios, han representado una fuerza importante en la promoción de la plena vigencia de los derechos humanos, así como la paz y fin del conflicto armado en Colombia” (CIDH, 2019, p. 23). Esta condición de líder o lideresa social se basa en la actividad que desempeñan y el reconocimiento de ellos por parte de la comunidad.

En virtud de lo anterior, el concepto de defensor o defensora de derechos humanos se evalúa con relación al criterio de la actividad de defensa que desarrolla.

3.1.2. Genocidio Político:

El delito del genocidio, el cual lo define el artículo 06 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (2002), como aquellos actos dirigidos a:

La matanza de miembros del grupo, la lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo; el sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial, las medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo; y el traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo; Actos perpetrados con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal. (Ley N° 742 de 2002. Por medio de la cual se aprueba el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, hecho en Roma, el día diecisiete (17) de julio de mil novecientos noventa y ocho (1998). 07 de junio de 2002 D.O. No. 44.826)

Adicionalmente, se aplicara el concepto del delito del genocidio en concordancia con lo preceptuado en Ley 589 de 2000 del ordenamiento jurídico colombiano, a través de la cual se añade la palabra ‘político’ como un nuevo grupo sobre el cual pueden versar dichas maniobras, sin que necesariamente dicho grupo política deba actuar dentro del marco de la Ley.

3.1.3. Proceso de paz periodo 2016-2022:

El acuerdo final para la terminación del conflicto en Colombia señala en el punto dos del acuerdo va dirigido a la participación política como una apertura democrática para construir la paz, el punto 2.1.2.2. Garantías de seguridad para líderes y lideresas de organizaciones y movimientos y defensores y defensoras de derechos humanos se propone realizar una revisión

del marco normativo para elevar el costo de los delitos contra líderes realizando un fortalecimiento de las capacidades investigativas y de judicialización contra quienes atentan contra estos, también se incluye un aspecto de prevención, protección, evaluación y seguimiento.

4. Marco metodológico

4.1.Línea de Investigación

Sea lo primero decir que, las líneas de investigación se entienden cómo el enfoque que se adopta en un estudio, nos permite construir nuevos conocimientos de forma sistemática. En tal sentido, se hace referencia a la forma en que se abordará el problema objeto de estudio, sirviendo cómo criterios de orientación de los trabajos de investigación. Ahora bien, de acuerdo con lo reglado en el acuerdo No 069 de 2022 de la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca, se ubica la presente investigación dentro de la línea 01, denominada Paz y Convivencia Social la cual, dispone lo siguiente:

Línea 01. Paz y convivencia social: Identifica y analiza los factores protectores y de riesgo para la formulación de estrategias de desarrollo humano que contribuyan a optimizar la calidad de vida y la convivencia social. Se propone construir conocimiento acerca de la gobernanza, justicia transicional, conflicto, paz y territorio, en articulación con la docencia, investigación y proyección social. Busca establecer lineamientos que permitan identificar nuevos elementos incidentes en el tema de memoria histórica, paz social y política, de igual forma establecer ejes temáticos desde el contexto para reconocer las dinámicas existentes en los territorios a fin de articularlas con las funciones misionales de la universidad. (2022, p. 3)

La anterior relación se explica puesto que todo acto que comporte la violación de preceptos altamente protegidos internacional y constitucionalmente como el derecho a la vida y a la integridad, se reviste de notable pertinencia en el entendido en que se pone en peligro el estado

social de derecho que sustentan los estados democráticos legalmente constituidos entre estos, el Estado Colombiano.

Es menester señalar que se reviste de pertinencia esta investigación toda vez que representa para la academia la posibilidad de resolver una problemática social que permitiéndose el abordaje jurídico reconoce el desarrollo de material teórico que no solo sustenta la presente investigación, sino que por demás propende por la aplicación futura a nuevos discernimientos de carácter similar.

Igualmente, el problema objeto de estudio que fue analizado se aborda desde una perspectiva de derechos humanos cuya relación teórico-práctica con la línea de investigación de Paz y Convivencia Social se soporta en el análisis de una problemática de carácter socio-jurídico que impacta a la sociedad colombiana y qué requiere para solucionarse, el planteamiento de estrategias de intervención y prevención.

4.2. Clase de investigación

La manera como se pretende evidenciar la viabilidad de la anterior problemática sobre el asesinato sistemático de líderes sociales como un genocidio político es mediante un análisis teórico, documental, descriptivo y explicativo de diversos textos, entre estos legales, los cuales han abordado estos fenómenos y a través de la consulta de documentos se puedan extraer datos que justifiquen la relación que se busca establecer.

4.3. Método

El método de la presente investigación es deductivo toda vez que, consiste en la aproximación a una conclusión particular partiendo desde una serie de afirmaciones que se dan

por ciertas, en tal sentido, los postulados que acompañan la investigación se consideran de carácter general en el sentido en que, partiendo de contenidos normativos para aproximarnos a la conceptualización del término del genocidio, persecución sistemática, líderes sociales y demás términos vitales para el propósito de la investigación. En igual sentido, la investigación pretende centrar su conclusión en un postulado de carácter particular que nos aproxime al caso concreto: La estructuración de la persecución y asesinato sistemático de líderes sociales en Colombia en el contexto del post acuerdo y su posible categorización dentro del tipo penal del genocidio.

4.4.Enfoque o paradigma

En la presente investigación se emplea un enfoque o paradigma cualitativo pero también cuantitativo en relación con los datos estadísticos de segunda mano que se registran en el documento.

Ahora, bien, dicho enfoque cualitativo empleando las palabras de las doctoras Solano de Jinete, Nancy y Sepúlveda López, Myriam: “intenta comprender la realidad dentro de un contexto dado, por tanto, no puede fragmentarse ni dividirse en variables dependientes e independientes” (2008, p. 26). Señalan que en la investigación cualitativa se pretende la descripción de las situaciones que ocurren en la realidad social, por medio de la recolección sistemática de datos respecto del hecho que se investiga.

Adicionalmente, se tiene que en la investigación cualitativa, quien indaga, mantiene una postura distante del objeto de estudio, es decir, que se basa en preferentemente información cuantitativa o cuantificable para describir o tratar de explicar los fenómenos que estudia.

4.5. Tipo de investigación

El presente trabajo se enmarca dentro de las investigaciones de corte explicativas, esto, ya que en palabras de las doctoras Sepúlveda López y Solano de Jinete:

Los estudios explicativos van más allá de la descripción de conceptos o fenómenos o del establecimiento de relaciones entre conceptos; están dirigidos a responder a las causas de los eventos físicos o sociales. Su interés se centra en explicar por qué ocurre un fenómeno y bajo qué condiciones este se da. (2008, p. 38)

En tal sentido, el enfoque explicativo nos permite aproximarnos al fenómeno de la persecución y asesinato de líderes sociales en el país en el contexto del post acuerdo, de tal forma, se hace evidente que sí bien se cuenta con literatura frente al tema, existen diversas causas y consecuencias que no han sido objeto de estudio aún, igualmente, con el propósito de favorecer a esté fin, la revisión de bibliografía servirá para nutrir la presente investigación y para dar respuesta al problema de investigación.

Finalmente, el presente trabajo se realiza bajo las investigaciones explicativas observacionales, lo cual nos plantea la necesidad de realizar un estudio minucioso de la bibliografía que trata del tema de los líderes sociales en el país, el genocidio, la normatividad vigente y demás, esto, para verificar y refutar la hipótesis hallando las causas del problema.

4.6. Definición técnica de recolección de información

4.6.1. Técnica de análisis documental

El análisis documental en la presente investigación, se refiere a la recopilación de informes realizados por entidades gubernamentales y no gubernamentales así como de índole

internacional, respecto del fenómeno del asesinato y persecución sistemática líderes sociales, además de comprender y examinar la normatividad, jurisprudencia etc., que se ha instaurado para dar un tratamiento a dicha problemática así como del tipo penal del genocidio, ello en un periodo específico el cual es el post-acuerdo. Esta recolección de datos, como menciona las doctoras Solano de Jinete, Nancy y Sepúlveda López, Myriam, es un tipo de información secundaria, la parafraseando se refiere a lo que el investigador recopila de estudios ya realizados por otros investigadores para diferentes finalidades.

5. Consideraciones finales

La tipificación y sanción del Genocidio en el mundo, parte de diferentes crisis socio-políticas ante las cuáles se hizo evidente la masiva vulneración de derechos humanos. Así, la falta de normatividad o los vacíos legales que existían en tiempos de guerra desencadenaron la necesidad de establecer unos parámetros legales de aplicación general que permitieran no sólo conceptualizar delitos tales cómo el genocidio, sino implementar medidas de sanción y prevención ante la comisión de dichas conductas.

En ese mismo sentido, el desarrollo del delito del genocidio en Colombia ha sido cambiante. Los primeros preceptos acogidos por la legislación colombiana se soportaban en el contexto europeo y sus conflictos bélicos. Posteriormente, con la Constitución Política de 1991, se generó un avance significativo pues permitió el desarrollo de la libertad de configuración legislativa y adoptó el bloque de constitucionalidad permitiendo al Derecho Penal la definición de estrategias en materia de política criminal que permita salvaguardar los derechos humanos a los integrantes del territorio nacional.

Con posterioridad al genocidio del movimiento político denominado Unión Patriótica (UP) el Estado Colombiano se vio en la obligación de reabrir el debate sobre la inclusión de los grupos políticos en su desarrollo normativo, partiendo de su distintiva política y social.

El Estado colombiano, reconoce la problemática social que subyace al fenómeno de persecución y el asesinato de líderes sociales en razón a la actividad que desarrollan dentro de la sociedad, así como las alarmantes cifras y las diferencias en los consensos de diferentes entidades u organizaciones, especialmente en el marco del post acuerdo así como también acepta

la dificultad que representa ello para la adecuada implementación del acuerdo de paz y el cumplimiento de los objetivos allí pactados.

Por ello, esta violencia sistemática contra líderes sociales se enmarca en el delito de genocidio y no necesariamente como delitos de lesa humanidad, aun cuando sea este último, el que estipule en su inciso “h” la persecución a dichos grupos como un “ataque generalizado y sistemático contra una población civil”. Toda vez que del concepto de genocidio se desprende la especificidad de la “intención de destrucción de un grupo”, premisa que no se halla incluida en la definición de crímenes de lesa humanidad, ello genera como consecuencia que para la actualidad ningún hecho se pueda tipificar dentro de este delito, sin que ello signifique que a hoy no se vislumbren posibles maniobras de genocidios modernos.

Luego entonces, este aniquilamiento a la luz del concepto del genocidio, se pregona sobre un grupo específico, determinable, y no sobre sujetos individualmente considerados, característica que diferencia el crimen de lesa humanidad del delito de genocidio propiamente dicho. En tal sentido, conviene entender que el concepto de genocidio previamente desarrollado, difiere del concepto de delito de lesa humanidad en tanto, esté último, no hace referencia al grupo nacional, sino cómo una serie de individuos cuyos derechos fueron individualmente afectados.

El desarrollo normativo y jurisprudencial nos permite entender que los líderes sociales en razón de la actividad que desarrollan en el país se encuentran catalogados dentro del concepto de “grupo político” asimismo, se han dispuesto diferentes mecanismos y entidades, diseñadas específicamente para la promulgación, prevención y sanción de este tipo de conductas frente a

los defensores de derechos humanos, con posterioridad a la firma del acuerdo de paz; Lo anterior ratifica la hipótesis propuesta.

El gobierno se ha propuesto la construcción de una política pública que recoge toda la normativa que ha girado alrededor de dicha problemática social y propenda por el fin último que es la protección de los líderes sociales dado el constante y ostensible riesgo en el que se encuentran de acuerdo con los registros de los últimos años.

La normatividad y jurisprudencia en torno a esta problemática social, ha desarrollado la creación de organizaciones y/o programas que tienen como pilares la prevención, la identificación del riesgo, el enfoque diferencial de la población contra la cual se dirigen los ataques y violaciones de derechos fundamentales entre otros, así como también un enfoque punitivo; Es decir, el fortalecimiento de la normatividad existente, la adecuación del comportamiento dentro de un tipo penal, la veeduría y control de las instituciones creadas, el fortalecimiento en cuanto a las investigaciones y denuncias, entre otras.

Sin embargo, la tendencia al aumento de las cifras de asesinatos y otras diversas formas de violencia practicadas como atentados y amenazas hasta detenciones arbitrarias, entre otras, en contra de líderes sociales, permite establecer que la normatividad que gira en torno a la problemática de los defensores de derechos, obedecen a herramientas dóciles que no generan mayor impacto. Las políticas públicas que se han desarrollado en torno a la problemática social, tiene como característica, ser medidas limitadas al poder ejecutivo, medidas reconocidas dentro del softlaw que impiden arribar al fondo de las causas que generan tales actos delictivos y reprochables.

Así, se concluye que la política pública que se pretenda debe tener en cuenta la necesaria legitimación de las acciones que despliegan estos defensores de derechos humanos y los móviles de esta persecución apelando a un modus operandi general, metódico, no aleatorio, en razón del perfil social o político como víctimas.

Lo anterior ratifica la posible atribución de responsabilidad que tendría el Estado como garante de derechos mínimos y el respeto a los tratados internacionales ratificados por el Estado y que forman parte del bloque de constitucionalidad respecto de derechos fundamentales y de escala internacional como el derecho a la vida y a la integridad personal, todo ello bajo el estado social de derecho dentro del cual se enmarca el Estado Colombiano.

6. Alternativas de solución e intervención socio- jurídicas y pedagógicas

6.1. Plantear alternativas de solución e intervención socio- jurídicas y pedagógicas que contribuyan a la disminución del fenómeno de la persecución y asesinato sistemático de los líderes sociales.

Teniendo en cuenta el desarrollo de los objetivos planteados en la investigación y las conclusiones arribadas, se sugieren las siguientes alternativas de solución e intervención socios jurídicos y pedagógicos, las cuales se relacionan a continuación:

6.1.1. Alternativas de intervención

Boletín informativo dirigido al Consultorio Jurídico de la Facultad de Derecho del Colegio Mayor de Cundinamarca, que contribuye a que los estudiantes adscritos al consultorio cuenten con los recursos para atender oportuna y adecuadamente cualquier tipo de consulta relacionada con la vulneración de derechos fundamentales como la vida y la integridad personal de líderes sociales

Dicho boletín, pretende orientar las consultas que traten del tema objeto de estudio para que los estudiantes proyecten en igual en igual sentido conceptos que permitan a los usuarios tener una noción jurídica completa del problema, igualmente, el boletín comprende algunos de los contenidos normativos más relevantes frente al tema, de allí que los estudiantes del Consultorio Jurídico podrán tener a su disposición los aspectos más importantes a tener en cuenta frente a un caso de vulneración de derechos fundamentales de los líderes sociales.

Así, el boletín informativo adquiere gran importancia teniendo en cuenta que el Consultorio Jurídico presta sus servicios a los ciudadanos de los estratos más bajos, además, se encuentra en constante manejo de situaciones en las que se evidencian vulneraciones de derechos fundamentales a personas a lo largo del territorio nacional, con lo cual, es menester que los estudiantes se encuentren totalmente capacitados para el manejo de estas situaciones. **Ver anexo A**

Videoclip explicativo del desarrollo que tuvo el proyecto de investigación con objeto de ser difundido a través de los nuevos medios de comunicación como lo son las redes sociales, y

en general cualquier medio tecnológico, cuya finalidad pedagógica permite la contextualización por parte de la comunidad respecto de esta problemática social.

La importancia del videoclip radica en la publicación de información de forma masiva a través de las redes sociales, lo cual pretende generar un impacto en la población con el propósito de incentivar la educación acerca del problema en cuestión, al igual que, brindar a los miembros de la sociedad un acercamiento a la normatividad vigente con el objeto de identificar a las posibles víctimas y victimarios, así los usuarios que puedan analizar el videoclip podrán contar con la posibilidad de reportar de forma oportuna a la autoridad competente cualquier escenario en que se considere se está ante la vulneración de derechos fundamentales de los líderes sociales en el país. **Ver anexo B**

Locución en la emisora de la universidad denominada Unicolmayor radio, dirigido a la comunidad nacional e internacional, en el marco del programa radial del semillero de investigación pedagogía y derecho.

Finalmente, la importancia de la locución en la emisora oficial de la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca, radica en la posibilidad de transmitir dicha información en el contexto nacional e internacional por medio del uso de la palabra, lo cual, permite contextualizar de mejor forma la problemática, pues adquiere la cualidad del debate en tanto la locución permite al autor ser cuestionado frente a la importancia del tema a tratar, así se educa al oyente frente a los aspectos más relevantes del problema objeto de estudio permitiendo un acercamiento entre locutor y oyente. **Ver anexo C**

6.1.2. Alternativas de solución

Dentro del programa de Derecho de la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca, existe actualmente un componente temático tipo electiva denominada Justicia Transicional y Justicia Especial para la Paz, que desde el área de Derecho Penal desarrolla lo referente a los procesos de paz, el análisis del conflicto y del posconflicto, dicha electiva se encuentra plateada con el propósito de permitir a los estudiantes entender los procesos jurídicos que tienen lugar dentro del Estado Colombiano cómo consecuencia de la firma del acuerdo de paz en 2016, en igual sentido, se desarrolla lo referente a las definiciones jurídicas y sociales que resultan pertinentes al tema en cuestión, lo atinente a la política criminal y criminología y aspectos relacionados al ámbito del derecho internacional.

Es por tanto, que se sugiere plantear de manera general los lineamientos de una unidad dentro del contenido temático de la Electiva Justicia Transicional y Justicia Especial para la Paz que aborde o tenga énfasis en el enfoque de género, esto toda vez que el contenido actual de la Electiva en cuestión desarrolla aspectos relacionados con aquellas partes intervinientes o que se consideran sujetos activos y pasivos dentro del marco de la justicia transicional, situación que por ser considerada de carácter general no permite un abordaje puntual sobre la violencia de género en el marco del conflicto armado en el país, lo cual supondría la integración de un componente altamente relevante para el propósito de la electiva misma.

Así, dicha unidad podría contar, provisionalmente, con el nombre “Desarrollo y alcance de la justicia transicional frente a la vulneración de derechos humanos desde la perspectiva de la violencia de género”, el propósito de dicha unidad sería contextualizar a la comunidad estudiantil respecto de la problemática social y jurídica del fenómeno de asesinato y persecución de

lideresas sociales en Colombia desde el análisis de la violencia sexual y política en el ejercicio de los derechos humanos. El componente temático habrá de abordar los aspectos históricos relevantes, normatividad vigente, alternativas de solución, la conceptualización sobre quienes se entienden como lideresas sociales, los diferentes tipos de violencia que se establecen cometidos en contra de ellas y los factores que influyen en la comisión de este tipo de delitos, así como otros aspectos de vital importancia que permitan ampliar el espectro que se tiene sobre la vulneración de derechos fundamentales a lideresas sociales en el país teniendo en cuenta, que la formación en derecho permitirá la participación activa de los abogados Unicolmayoristas en casos que traten sobre esta problemática.

Se sugiere que se desarrolle un procedimiento de protección y atención al que cualquier líder social pueda acudir si siente que su vida o integridad personal están en peligro por su individualidad política o social, así se brindaran los puntos de atención más importantes, los centros de protección a los que se pueden las potenciales víctimas para realizar las denuncias y llevar a cabo los procesos de intervención necesarios.

Igualmente, el protocolo podrá brindar las nociones normativas más generales e importantes a tener en cuenta para poder tomar decisiones conscientes sobre la afectación de derechos humanos a los líderes sociales en el país.

Referencias

Documentales

Álvarez Vanegas, E. (2016b, Noviembre 27). *¿Quién sigue matando a los líderes sociales en Colombia?* [Who is still killing the social leaders of Colombia?]. Razo Publican.

Recuperado de <http://www.razonpublica.com>.

Blanc Altemir, Orlando. La violación de los derechos fundamentales cómo crimen internacional, 1a ed., Barcelona, Bosh Casa Editorial. Recuperado de

<https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/3236/3678>

Centro Nacional de Memoria Histórica, Limpieza social. Una violencia mal nombrada, Bogotá, CNMH – IEPRI, 2015.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) informe de admisibilidad N° 41 del 9 de octubre del año 2002

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), (2019) informe sobre la situación de personas defensoras de derechos humanos y líderes sociales en Colombia diciembre 2019 recuperado de <https://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2019/330.asp>

Comunicado. (6 de diciembre de 2019). El Gobierno Nacional lanzará la Política Pública Integral de garantía y respeto a la labor de defensa de los Derechos Humanos y rendirá homenaje a líderes sociales Recuperado <https://www.mininterior.gov.co/sala-de-prensa/noticias/el-gobierno-nacional-lanzara-la-politica-publica-integral-de-garantia-y-respeto-la-labor-de-defensa-de-los-derechos-humanos-y-rendira-homenaje-lideres-sociales>

Compilación de Derecho Penal Internacional El Estatuto de Roma y otros instrumentos de la Corte Penal Internacional Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos Primera edición: Bogotá, abril de 2003

Consejo Nacional de Política Económica y Social [Conpes]. (2021). Documento Conpes 4063 de 2021: Política pública de garantías y respeto a la labor de Defensa de los Derechos Humanos y el liderazgo social.

¿Cuáles son los patrones? Asesinatos de Líderes Sociales en el Post Acuerdo. Bogotá (2018), disponible en: <https://www.cinep.org.co/publicaciones/es/producto/cuales-son-los-patrones-asesinatos-de-lideres-sociales-en-el-post-acuerdo/>

El Espectador. (21 de marzo de 2020). Los homicidios contra líderes sociales ocultos por la peste del coronavirus. Recuperado <https://www.elespectador.com/colombia2020/territorio/los-homicidios-contra-lideres-sociales-ocultos-por-la-peste-del-coronavirus-articulo-910564>

El Espectador. (1 de marzo de 2020). Gobierno dice que ha esclarecido el 50% de asesinatos de líderes; ONU dice que solo el 11% Recuperado <https://www.elespectador.com/colombia2020/pais/gobierno-dice-que-ha-esclarecido-el-50-de-asesinatos-de-lideres-onu-dice-que-solo-el-11-articulo-907197>

El Espectador. (28 de diciembre de 2019). 2019 tampoco fue el año para los líderes, Recuperado <https://www.elespectador.com/colombia2020/pais/2019-tampoco-fue-el-ano-para-los-lideres-articulo-897660>

Estatuto de Roma. (1 de Julio de 2002).

- Feierstein, Daniel. (2016). El concepto de genocidio y la "destrucción parcial de los grupos nacionales". Algunas reflexiones sobre las consecuencias del derecho penal en la política internacional y en los procesos de memoria. *Revista mexicana de ciencias políticas y sociales*, 61(228), 247-266. Recuperado en 09 de marzo de 2023, de http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0185-19182016000300247&lng=es&tlng=es.
- Galanova, M. (2017, March 6). Is Colombia going from war to peace to genocide? Retrieved from <https://colombiareports.com/colombia-going-war-peace-genocide/>.
- García, R. (2015). Consideraciones en torno a la Corte Penal Internacional. *En justicia*, 27, 132-152.
- Idárraga M.A. Chavarría J. (2016) El Derecho Penal Internacional en la jurisprudencia de la Corte Constitucional Colombiana. Departamento de Derecho Constitucional, Universidad Externado de Colombia.
- Instituto Colombo. Alemán para la Paz (CAPAZ), (2020) Situación de líderes y lideresas sociales y personas defensoras de derechos humanos en Colombia en el 2019 y su prospección para el 2020, Bogotá, Colombia, 2020.
- Osorio Matorel, Emy Paola. (2018). Cobertura del asesinato de líderes sociales en Colombia: Análisis de contenido a la luz del Valor Agregado Periodístico. *Cuadernos.info*, (43), 221-237. <https://dx.doi.org/10.7764/cdi.43.1367>
- Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH), (2020) Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia. A/HRC/43/3Add.

Pabón Suarez, I, C (2015) “Limpieza social” en Bogotá: la construcción del indeseable, Universidad Nacional de Colombia Facultad de Ciencias Humanas, Departamento de Antropología. Bogotá Colombia.

Pacto por la Vida y Protección de los Líderes Sociales y Personas Defensoras de Derechos Humanos (2018). Disponible en: <https://www.mininterior.gov.co/sala-de-prensa/noticias/pacto-por-la-vida-y-la-proteccion-de-los-lideres-sociales-y-las-personas-defensoras-de-derechos-humanos>

Plan de Acción Oportuna (PAO) de Prevención y Protección individual y colectiva de los derechos a la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de defensores de derechos humanos, líderes sociales, comunales y periodistas (2018). Disponible en <https://www.mininterior.gov.co/sala-de-prensa/plan-de-accion-oportuna-de-prevencion-y-proteccion-pao>

Poder Legislativo, Colombia: Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera. Junio de 2016, 26 Junio 2016, disponible en esta dirección: <https://www.refworld.org/es/docid/5a8744d54.html> [Accesado el 20 Abril 2020]

Programa Somos Defensores (2019) Informe anual 2018, Sistema de Información sobre agresiones contra Personas Defensoras de Derechos Humanos en Colombia SIADDHH – recuperado de <https://somosdefensores.org/noticias/defensores-el-juego-final/>

Programa Somos Defensores. (2022). *Teatro de Sombras. Informe Anual 2021. Sistema de Información sobre Agresiones contra Personas Defensoras de Derechos Humanos en Colombia - SIADDHH*. Bogotá, D. C.: Programa Somos Defensores.

<https://somosdefensores.org/informe-anual-2021-sistema-de-informacion-sobre-agresiones-contrapersonas-defensoras-de-dd-hh-en-colombia-siaddhh/> [Links]

Sierra Prieto, Gustavo. (2011). LA CORTE PENAL INTERNACIONAL ANALIZADA DESDE LA TEORÍA DE LA INTERDEPENDENCIA COMPLEJA. *Revista de Relaciones Internacionales, Estrategia y Seguridad*, 6(1), 191-210. recuperado septiembre 22, 2019, de http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1909-30632011000100010&lng=en&tlng=es.

Solano de Jinete, Nancy y Sepúlveda López, Myriam (2008). Metodología de la Investigación Social y Jurídica. Bogotá D.C.: Grupo Editorial Ibáñez

Vargas Silva (17 Nov, 2014) El delito de genocidio en la jurisprudencia colombiana: avances y desafíos. Revista Embajada Mundial de Activistas por la paz Disponible en: <http://embajadamundialdeactivistasporlapaz.com/es/prensa/el-delito-de-genocidio-en-la-jurisprudencia-colombiana-avances-y-desafios-dr-luis-ernesto>

Legales

Constitución de la República de Colombia. (1991, 04 de Julio).

Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969), San José, Costa Rica.

Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio 09-12-1948

Acto Legislativo 02 de 2001, que modificó el artículo 93 de la Constitución Política 1991.

Ley No 418 (1997). Por la cual se consagran unos instrumentos para la búsqueda de la convivencia, la eficacia de la justicia y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial. N. 43201. 26 diciembre de 1997.

Ley N° 589 (2000). Por medio de la cual se tipifica el genocidio, la desaparición forzada, el desplazamiento forzado y la tortura; y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial No. 44.073, de 7 de julio de 2000

Ley N° 599 (2000). Por la cual se expide el Código Nacional de Penal. Diario Oficial de la República de Colombia No. 44.097 de 24 de julio del 2000

Ley N° 742 (2002). Por medio de la cual se aprueba el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, hecho en Roma, el día diecisiete (17) de julio de mil novecientos noventa y ocho (1998). Diario Oficial No. 44.826 de 07 de junio de 2002.

Ley N° 1426 (2010). Por la cual se modifica la Ley 599 de 2000, relativa a las conductas punibles que atentan contra los bienes jurídicamente protegidos de los defensores de derechos humanos y periodistas. Diario Oficial de la República de Colombia

Ley No 1448 (2011). "Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial de la República de Colombia junio 10 de 2011

Ley N° 1908 (2018). Por medio de la cual se fortalecen la investigación y judicialización de organizaciones criminales, se adoptan medidas para su sujeción a la justicia y se dictan otras disposiciones.

Ley N° 1955 (2019). Por el cual se expide El plan nacional de desarrollo 2018-2022 denominado "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad" Diario Oficial de la República de Colombia

Decreto No 978 (2000). Por el cual se crea el Programa Especial de Protección Integral para dirigentes, miembros y sobrevivientes de la Unión Patriótica y del Partido Comunista Colombiano. Diario Oficial de la República de Colombia 6 de junio de 2000.

Decreto No 4530 (2008). Por el cual se modifica la estructura del Ministerio del Interior y de Justicia y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial de la República de Colombia 28 de noviembre de 2008.

Decreto No 2893 (2011). Por el cual se modifican los objetivos, la estructura orgánica y funciones del Ministerio del Interior y se integra el Sector Administrativo del Interior. Diario Oficial de la República de Colombia 11 de agosto de 2011.

Decreto No 4065 (2011). Por el cual se crea la Unidad Nacional de Protección (UNP), se establecen su objetivo y estructura. Diario Oficial de la República de Colombia 31 de octubre de 2011.

Decreto No 4912 (2011). Por el cual se organiza el Programa de Prevención y Protección de los derechos a la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de personas, grupos y comunidades del Ministerio del Interior y de la Unidad Nacional de Protección. Diario Oficial de la República de Colombia 26 de diciembre de 2011.

Decreto No 2096 (2012). Por el cual se unifica el Programa Especial de Protección Integral para dirigentes, miembros y sobrevivientes de la Unión Patriótica y el Partido Comunista Colombiano y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial de la República de Colombia 13 de octubre de 2012.

Decreto No 1314 (2016). Por el cual se crea la Comisión Intersectorial de Garantías para las Mujeres Líderesas y Defensoras de los Derechos Humanos. Diario Oficial de la República de Colombia 10 de agosto de 2016.

Decreto No 1581 (2017). Por el cual se adiciona el Título 3 a la Parte 4, del Libro 2 del Decreto 1066 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior, para adoptar la política pública de prevención de violaciones a los derechos a la vida, integridad, libertad y seguridad de personas, grupos y comunidades, y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial de la República de Colombia 28 de septiembre de 2017.

Decreto No 2124 (2017). Por el cual se reglamenta el sistema de prevención y alerta para la reacción rápida a la presencia, acciones y/o actividades de las organizaciones, hechos y conductas criminales que pongan en riesgo los derechos de la población y la implementación del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera. Diario Oficial de la República de Colombia Diciembre de 2017

Decreto ley N° 154 (2017). Por el cual se crea la Comisión Nacional de Garantías de Seguridad en el marco del Acuerdo Final, suscrito entre el Gobierno Nacional y las FARC-EP el 24 de noviembre de 2016. Diario Oficial de la República de Colombia.

Decreto ley N° 898 (2017). Por el cual se crea al interior de la Fiscalía General de la Nación la Unidad Especial de Investigación, se modifica parcialmente la estructura de la Fiscalía General de la Nación, la planta de cargos de la entidad y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial de la República de Colombia

Decreto N° 660 (2018). Por el cual se adiciona el Capítulo 7, del Título 1, de la Parte 4, del Libro 2 del Decreto 1066 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior, para crear y reglamentar el Programa Integral de Seguridad y Protección para Comunidades y Organizaciones en los Territorios; y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial de la República de Colombia

Decreto N° 2137 (2018). Por el cual se crea la Comisión Intersectorial para el desarrollo del Plan de Acción Oportuna (PAO) de Prevención y Protección individual y colectiva de los derechos a la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de defensores de derechos humanos, líderes sociales, comunales, y periodistas. Diario Oficial de la República de Colombia.

Decreto No 1138 (2021). Por medio del cual se modifica y adiciona el Decreto 2137 de 2018 «Por el cual se crea la Comisión Intersectorial para el desarrollo del Plan de Acción Oportuna (PAO) de Prevención y Protección individual y colectiva de los derechos a la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de defensores de derechos humanos, líderes sociales, comunales y periodistas -"Comisión del Plan de Acción Oportuna (PAO) para defensores de derechos humanos, líderes sociales, comunales y periodistas. Diario Oficial de la República de Colombia.

Directiva N° 002. (2017). Lineamiento para la protección efectiva de los derechos de los defensores y defensoras de derechos humanos, y sus organizaciones, integrantes de los movimientos sociales, movimientos políticos, y lideresas y líderes políticos y sociales, y sus organizaciones, y a los que en esta condición participen activamente en la

implementación del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera.

Resolución 16/21 del Consejo de Derechos Humanos, 4: Defensores de DDHH y líderes sociales (Recomendaciones) A/HRC/WG.6/30/COL/1 (26 de febrero de 2018), disponible en: <https://daccess-ods.un.org/TMP/4573348.16455841.html>

Resolución 73/215 74(b) de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), Situación de los defensores de los derechos humanos (23 de julio de 2018), disponible en: <https://www.ohchr.org/es/about-us/where-we-work/headquarters/new-york/reports-to-ga-session-73>

Resolución 53/144 de la asamblea general, “Declaration on the Right and Responsibility of Individuals, Groups and Organs of Society to Promote and Protect Universally Recognized Human Rights and Fundamental Freedoms” A/RES/53/144 8 March (1999), disponible en <https://daccess-ods.un.org/TMP/3488664.03102875.html>

Acuerdo N° 069 de 2022 “Por el cual se actualizan las Líneas Institucionales de Investigación para la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca” Expedido en Bogotá a los 10 de Octubre de 2022.

Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-177 de 14 de Febrero de 2001, M.P.:

Fabio Morón Díaz.

Sala Tercera de Revisión. Sentencia T- 981 de 13 de Septiembre de 2001, M.P.: Manuel José Cepeda Espinosa.

Sala Plena. Sentencia C-578 de 30 de Julio de 2002, M.P.: Manuel José Cepeda Espinosa.

La Sala Tercera de Revisión de la Corte Constitucional. Sentencia T- 025 de 22 de enero de 2004, M.P.: Manuel José Cepeda Espinosa.

Sala Plena. Sentencia C-148 de 22 de Febrero de 2005, Álvaro Tafur Galvis.

Sala Plena. Sentencia C- 240 de 1 de Abril de 2009, M.P.: Mauricio González Cuervo.

Sala Plena. Sentencia C- 488 de 22 de Julio de 2009, M.P.: Jorge Iván Palacio Palacio

Sala Plena. Sentencia C- 290 de 18 de Abril de 2012, M.P.: Humberto Antonio Sierra Porto.

Sala Plena. Sentencia C-269 de 2 de Mayo de 2014, M.P.: Mauricio González Cuervo.

Sala Sexta de revisión. Sentencia T-924 de 2 de diciembre de 2014, M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.

Sala Especial de Seguimiento. Auto 098 de 21 de mayo de 2013, M.P.: Luis Ernesto Vargas Silva.

Sala Especial de Seguimiento. Auto 009 de 27 de mayo de 2015, M.P.: Luis Ernesto Vargas Silva.

Sala Novena. Sentencia T- 473 de 10 de diciembre de 2018, M.P.: Alberto Rojas Ríos.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia 33118 de 14 de Marzo de 2011, M.P.: Javier Ortiz Zapata.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. CASO INTEGRANTES Y MILITANTES DE LA UNIÓN PATRIÓTICA VS. COLOMBIA. SENTENCIA DE 27 DE JULIO DE 2022.

Publicado 30 de enero de 2023.

Anexos

Anexo 1.

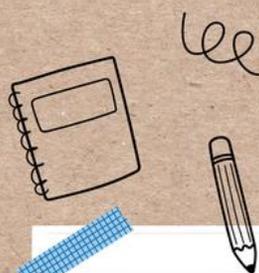
¿A DÓNDE REMITIRNOS?

En Colombia, el Estatuto de Roma que creo la Corte Penal Internacional fue ratificado con la Ley 742 de 2002. Igualmente, resaltamos algunos de los principales preceptos normativos en nuestra legislación.

- Decreto No. 4065 de 2011**
- Decreto No. 1314 de 2016**
- Decreto No. 154 de 2017**
- Decreto No. 660 de 2018**
- CONPES No. 4063 de 2021**
- Decreto No. 1138 de 2021**

CÓDIGO PENAL
ART 101-102






CONTACTO:

Sede Consultorio Jurídico: Calle 34 No. 5-71
Teléfono: 57-1- 2457169
Línea Gratuita: 018000113044
Bogotá D. C., Colombia - Sur América
consultoriojuridicovirtual@unicolmayor.edu.co

ANÁLISIS DE LA ESTRUCTURA DEL FENÓMENO DE LA PERSECUCIÓN Y ASESINATO SISTEMÁTICO DE LOS LÍDERES SOCIALES EN EL TIPO PENAL DEL GENOCIDIO EN EL MARCO DEL PROCESO DE PAZ, PERIODO 2016-2022

PRESENTADO POR:
JENNIFER AGUILAR
JOHANNA BALLESTEROS

UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR DE CUNDINAMARCA
FACULTAD DE DERECHO



¿EN QUÉ CONSISTE EL GENOCIDIO?

Se entenderá por "Genocidio" los actos perpetrados con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso



La Procuraduría General de la Nación ha identificado que los ataques contra personas defensoras de derechos humanos constituyen una "práctica sistemática y generalizada" que afectan directamente a las estructuras organizativas, comunitarias o étnicas.

“ LÍDERES SOCIALES ”

Un líder social o defensor de los derechos humanos es toda persona que, individual o colectivamente, actúa o desea actuar para promover, proteger o procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planos local, nacional, regional o internacional.



REFERENCIAS:
DECRETO LEY N° 154 (2017). Por el cual se crea la Comisión Nacional de Garantías de seguridad en el marco del Acuerdo Final, suscrito entre el Gobierno Nacional y las FARC-EP el 24 de noviembre de 2016. Diario Oficial de la República de Colombia.
LEY N° 742 (2002). Por medio de la cual se aprueba el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, hecho en Roma, el día diecisiete (17) de julio de mil novecientos noventa y ocho (1998).

¿CÓMO RECONOCER A LAS VÍCTIMAS?

ES VITAL TENER EN CUENTA 3 ASPECTOS

SISTEMATICIDAD

Requiere una naturaleza organizada de los actos y la improbabilidad de su ocurrencia aleatoria

PERSECUCION

Privación intencional y grave de derechos fundamentales en razón de la identidad del grupo o colectividad

IDENTIDAD DE LAS VÍCTIMAS

La condición de liderazgo, activismo social y funciones que incluyen la mediación entre el estado y la comunidad.

